

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: R.R. 369/2015-44
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
ACCIÓN: **RESTITUCIÓN EN PRINCIPAL Y SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN RECONVENCIÓN**
SENTENCIA IMPUGNADA: **25 DE MAYO DE 2015**
JUICIO AGRARIO: *****
T.U.A. DTO.: **44**
MAGISTRADO RESOLUTOR: **LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN**

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver los recursos de revisión número R.R. 369/2015-44, interpuestos por ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del *****, Municipio de *****, Estado de ***** , parte actora, así mismo la Licenciada **Mónica Pérez Hernández**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, en representación de la Federación esta por conducto del Procurador General de la República, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otros, parte demandada, en contra la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número *****, relativo a la acción de restitución en principal y servidumbre legal de paso en reconvencción; y,

RESULTANDO:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

PRIMERO: *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de *****, mediante escrito presentado el ***** de ***** de *****, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, demandaron de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Quintana Roo**, las siguientes prestaciones:

"A).- De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y de la Procuraduría General de la República (PGR), en representación de la Federación, se demanda:

1.- La Restitución de tierras de carácter ejidal, con una superficie aproximada de *** hectáreas (***** hectáreas, ***** centiáreas (sic)), que sin previo procedimiento expropiatorio y sin consentimiento de su legítimo propietario, que es el ejido que presentamos, ha ocupado la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, superficie donde construyó una vía de asfalto de dos carriles, con una distancia aproximada de 6,164.809 kilómetros por 40 metros de ancho, denominada Carretera Federal Número 293, conocida comúnmente como vía Corta Chetumal-Mérida, donde la demanda (sic) ha colocado letreros que mencionan que las vías son a cargo de la SCT, las cuales son vigiladas por la referida dependencia y la policía federal, colocaciones de anuncios y en su caso, otorga permisos en lo que llaman derecho de vía, por lo que se pagan diversas cantidades a la Federación por concepto de derechos, conforme al Reglamento Federal de Transito, impone sanciones pecuniarias o multas por infracción al mismo, los cuales conforme con los convenios suscritos con el Gobierno del Estado y Municipio de *****, Quintana Roo, son cobrados por estos últimos de acuerdo a los Convenios de Asunción del ejercicio de funciones sobre las vías mencionadas con la SCT.**

2.- La entrega y pago al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), ha obtenido como pago que percibe de la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta, y los que perciba durante el tiempo que

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

dure el presente Juicio Agrario por concepto de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos, por los diversos servicios que otorga a empresas y comercios para la colocación de letreros, anuncios, permisos y concesiones en los que llaman derecho de vía y del cual reciben diversas cantidades.

3.- El pago y entrega al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha obtenido como pago de concesiones efectuadas a la Comisión Federal de Electricidad, Comisión del Agua Potable y Alcantarillado y otras, dentro de las tierras propiedad del ejido y dentro del que ella misma denomina derecho de vía, que ha percibido la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta y los que perciban durante el tiempo que dure el presente juicio agrario.

4.- El cese o suspensión de cualquier acto material por parte de las demandas que tenga por objeto construir sobre carácter tierras de carácter ejidal, sin autorización del ejido o decreto expropiatorio alguno.

5.- La restitución de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que la demanda (sic) Secretaría de Comunicaciones y Transportes decidiera iniciar el despojo u ocupación de tierras del ejido, tales como colocación de cercas, vallas, bardas, alambrado de púas y demás menesteres que estaban colocados y tenían por objeto señalar los límites de la propiedad del ejido demandante, mismo que fueron destruidos, o en su defecto, el pago de los mismos.

6.- El pago de los bienes distintos a las tierras y a los señalados en el numeral que antecede, que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), exterminó al ocupar o invadir las tierras propiedad de la parte actora, tales como flora, fauna, subsuelo y sus componentes, mantos acuíferos, árboles frutales y maderos considerado como monte alto, y además que se relacionan en el capítulo de hechos, que según prueba al respecto, actualmente tienen un alto valor comercial, que de no haber sido destruidos ya hubieran sido debidamente aprovechados por nuestro ejido, principalmente por lo que respecta al aprovechamiento forestal pues el área ocupada, es considerada de vocación forestal como riqueza en maderas preciosas blandas y duras, tal como se acreditara oportunamente.

7.- Las demás que éste H. tribunal se sirva decretar en suplencia de la queja.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

B).- Del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se demanda lo siguiente:

1. La retención en sus arcas del dinero que recauden por concepto de la imposición de sanciones pecuniaria y/o multas o cobros por infracción al Reglamento de Tránsito, en el tramo de la Carretera Federal número 293 y que cruza sobre la superficie propiedad de nuestro ejido, desde el inicio de la presente demanda hasta que se concluya la misma, mediante sentencia que cauce ejecutoria en la cual se determine a quien corresponde el dinero recaudado.

2. El pago, entrega o traslado al ejido que representamos de las diversas cantidades monetarias o en especie de los cobros que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), de conformidad con concesiones o los convenios de colaboración que haya celebrado con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, que recauden por concepto de imposición de sanciones pecuniarias o multa o infracciones al Reglamento Federal de Tránsito, y en general lo que recauden con la imposición de multas y cobros por concepto de permisos para colocación de anuncios de publicidad en el tramo de la carretera Federal número 293."

El Comisariado del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de *****, fundó su demanda en los siguientes hechos:

"HECHOS

PRIMERO.- En fecha ** de ** de ****, los vecinos del poblado ****, Municipio de ****, solicitaron al Gobierno del Estado de Quintana Roo, una dotación de tierras propiedad de la Nación, por carecer de ellas, para el cultivo correspondiente de las mismas, que constituye un antecedente de la creación del ejido demandante.**

SEGUNDO.- Con fecha ** de ** de ****, el Gobierno de Quintana Roo, concedió provisionalmente a los vecinos del Poblado **** una superficie total de **** (**** hectáreas, **** centiáreas) de Terrenos de agostadero, para cría de ganado pertenecientes a la Nación.**

TERCERO.- Por resolutive de fecha ** de ** de ****, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, modificó el mandamiento del Gobierno de Quintana Roo, concediendo al poblado ****, municipio de ****, ahora, ****, una superficie de **** (**** hectáreas, **** centiáreas). En fecha ** de **** de **** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación dicha resolución presidencial mismas**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

(sic) que fue ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha ** de ***** de ****, creando con ello el interés del ejido hoy demandante, tierras que actual y parcialmente se encuentran posesionadas por las demandadas.

CUARTO.- Desde hace más de treinta años, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ocupó tierras de carácter ejidal con una superficie aproximada de ***** hectáreas (**** hectáreas, ***** centiáreas (sic)), que sin previo procedimiento expropiatorio y sin consentimiento del ejido ha ocupado ilegalmente la demandada, superficie donde construyó una vía de asfalto de dos carriles, con una distancia aproximada de 6,164.809 kilómetros por 40 metros de ancho, denominada Carretera Federal Número 293, conocida comúnmente como Vía Corta Chetumal-Mérida, en lo que nos afecta en la carretera, donde la demandada colocó (sic) letreros que mencionan que la vías son a cargo de la SCT, las cuales son vigiladas por la referida Dependencia en cuanto a las patrullas y colocaciones de anuncios y sobre tales tramos, otorga permisos en los que llaman derechos de vía por el que se paga diversas cantidades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por concepto de derechos, conforme al Reglamento Federal de Transito, imponiendo sanciones pecuniarias o multas por infracción al mismo, los cuales de acuerdo con los convenios suscritos con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, son cobrados por estos; así mismo tenemos conocimiento que el Gobierno del Estado y el Municipio, apoyados en el artículo 116 fracción VII de la norma fundamental del país, suscribieron Convenios de Asunción del ejercicio de funciones sobre las vías mencionadas, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir, para ejercer la vigilancia a los mismos, imponer y cobrar en forma directa las multas y los derechos citados.

QUINTO.- Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a la ley Federal de Derechos, ha obtenido pagos por concepto de los diversos permisos que otorga a empresas y comercios por colocación de letreros, anuncios, permisos y concesiones, en la que llaman derecho de vía, obteniendo ingresos en su propio beneficio, no obstante que las tierra (sic) que indebidamente ocupa es propiedad de nuestro ejido, no existiendo expropiación ni indemnización alguna por tal motivo; por lo cual solicitamos se requiera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informe las cantidades que ha recibido por la (sic) concesiones que ha otorgado hasta la presente fecha.

SEXTO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también ha obtenido diversas cantidades como pago por concepto de sanciones pecuniarias o multas por infracción al Reglamento Federal de Transito, y por siniestros causados por

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

vehículos automotores en el tramo de la denominada Carretera Federal Número 293, conocida comúnmente como Vía Corta Chetumal-Mérida, con una distancia aproximada de 6,164.809 kilómetros por 40 metros de ancho, en lo que nos afecta, por lo que solicitamos se requiera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Hacienda, a la Tesorería Municipal y a la Tesorería del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que cantidad o cantidades han recibido por los concepto antes referidos, desde la fecha de ocupación, hasta la presente fecha y en general que cantidad ha recibido la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SÉPTIMO.- En el mes de **** de ****, previo caminamiento y medición perimetral del ejido *****, ahora, Municipio de ***** antes *****, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, elaboró el plano interno del ejido, mismo que fue registrado ante el Registro Agrario Nacional, quedando delimitado el ejido y habiéndose registrado como superficie real propiedad de ***** (***** hectáreas ***** centiáreas (sic)).

OCTAVO.- Con fecha ** de ***** de ****, se celebró la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario denominado *****, ahora municipio de *****, *****, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, por lo que al elaborarse el plano resultante de la medición del ejido, efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), claramente puede observarse la carretera ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que motivan la presente demanda, se encuentran al interior de las tierras propiedad de nuestro ejido.....

NOVENO.- Ahora bien, de los hechos narrados con anterioridad, se aprecia claramente que el ejido ha sido afectado en sus tierras, como se demostrará plenamente con las pruebas que se desahoguen durante la tramitación de la presente controversia agraria, esto, por la construcción de una carretera de asfalto, sin consentimiento del ejido, y además de que se haya gozado de algún beneficio económico o indemnización.”

SEGUNDO: Por acuerdo del ***** de ***** de *****, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, admitió la demanda, invocando entre otros el **artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Tribunales Agrarios y ordenó emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

TERCERO: En la audiencia de ley del ***** de ***** de ***** , se constató la asistencia de ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido ***** , Municipio de ***** , Estado de Quintana Roo, parte actora, legalmente asesorada, asimismo se certificó la comparecencia de la demandada Procuraduría General de la República, en representación de la Federación y ésta por conducto del Procurador General de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, manifestando las mismas que por la naturaleza del asunto no era posible, por lo que solicitaron la continuidad del procedimiento.

El Comisariado del Ejido ***** , Municipio de ***** , Estado de Quintana Roo, parte actora, manifestó: **"...En este acto, con la personalidad que nos ha sido reconocida, ratificamos en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda así como las pruebas en él ofrecidas..."**;

La parte demandada Procuraduría General de la República, en representación de la Federación y ésta por conducto del Procurador General de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ratificó en todos y cada una de sus partes el oficio

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

número *****, con el que dio contestación a la demanda incoada en su contra:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA.

Se niega que la parte actora, tenga acción o derecho para reclamar de mi representada LA FEDERACIÓN, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, las prestaciones marcadas con los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, Y 7; de la temeraria e infundada demanda que se contesta, en los términos siguientes:

1).- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a este Secretaría de Comunicaciones y Transportes, "La Restitución de tierras de carácter ejidal, con una superficie aproximada de ***** hectáreas ***** hectáreas, ***** centiáreas (sic), que sin previo procedimiento expropiatorio y sin consentimiento de su legítimo propietario, que es el ejido que representamos, ha ocupado la demandad Secretaría de Comunicaciones y Transportes, superficie donde construyó una vía de asfalto de dos carriles, con una distancia aproximada de 6,164.809 kilómetros por 40 metros de ancho, denominada Carretera Federal Número 293, conocida comúnmente como Vía Corta Chetumal-Mérida, donde la demandada ha colocado letrero que mencionan que las vías son a cargo de la SCT, las cuales son vigiladas por la referida dependencia y policía federal, colocaciones de anuncios y en su caso, otorga cantidades a la Federación por concepto de derechos, conforme al Reglamento Federal de Transito, impone sanciones pecuniarias o multas por infracción al mismo, los cuales conforme a los convenios suscritos por el Gobierno del Estado y el Municipio de *****, Quintana Roo, son cobrados por estos últimos de acuerdo a los Convenios de Asunción del ejercicio de funciones sobre las vías mencionadas con la SCT..." (sic), toda vez que la vía general de comunicación denominada vía Corta Chetumal-Mérida, fue construida antes de la dotación de tierras al Ejido actor. Luego entonces, al ser considerada como una carretera histórica, la vía de comunicación y el derecho de vía que la conforma, son inalienables, imprescriptible e inembargables, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 fracción II, 6, 7 fracción XI y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales y 764, 765, 766, 767 y 770 del Código Civil Federal.

Además, suponiendo, sin conceder, derecho alguno a la accionante, que la vía de comunicación en comento estuviera afectando terrenos de su propiedad, el derecho para reclamar la restitución, se encuentra prescrito, tal y como se acreditara

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expondrán en el presente escrito de contestación de demanda.

2.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "La entrega y pago al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), ha obtenido como pago que percibe de la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta, y los que perciba durante el tiempo que dure el presente Juicio Agrario por concepto de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos, por los diversos servicios que otorga a empresas y comercios para la colocación de letreros, anuncios, permisos y concesiones en los que llaman derecho de vía del cual reciben diversas cantidades..." (sic), toda vez que el ejido actor no exhibe los documentos idóneos que sirvan de base para ejercitar la acción que pretende, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el artículo 167 de la Ley Agraria. No acredita de manera indubitable, fehaciente e incontrovertible, que alguna acción o conducta de esta Dependencia del Ejecutivo Federal haya tenido como consecuencia la ocupación y usufructo de la superficie que refiere el ejido demandante. Por lo expuesto, la accionante infringe lo dispuesto en el numeral 324 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la materia agraria, al no anexar al escrito de demanda los documentos en que apoya las prestaciones reclamadas, contraviniendo los principios rectores del procedimiento, pues debe exhibir todas las documentales relativas al momento de incoar su demanda. La accionante infringe lo dispuesto por dichas disposiciones legales que establece:

"Artículo 323." [...]

"Artículo 324." [...]

Si la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Adicionalmente, el demandante carece de acción y derecho para formular su reclamo, al no aportar elemento de prueba alguno en base al cual demuestre, que en la especie, se pueda derivar o exista responsabilidad alguna para mi representada la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Dado el principio que establece que el que afirma está obligado a probar, es que debe absolverse a la parte que represento. Resultan

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

aplicables al caso la tesis y el criterio jurisprudencial que a continuación se citan:

"ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA." [...]

"ACCIÓN. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIENCIA SI NO CONTESTA LA DEMANDA." [...]

"PRUEBA." [...]

3.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "El pago y entrega al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha obtenido como pago de concesiones efectuadas a la Comisión Federal de Electricidad, Comisión del Agua Potable y Alcantarillado y otras, dentro de las tierras propiedad del ejido y dentro del que ella misma denomina derecho de vía, que ha percibido la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta y los que perciban durante el tiempo que dure el presente juicio agrario..." (sic), toda vez que el accionante, no aportó elemento de prueba alguno en base al cual demuestre, que en la especie, se pueda derivar o exista responsabilidad alguna para mí representada la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Dado el principio que establece, que el que afirma está obligado a probar, es que debe absolverse a la parte que represento.

4.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "El cese o suspensión de cualquier actor material por parte de las demandadas que tenga por objeto construir sobre carácter de tierras de carácter ejidal, sin autorización del ejido o decreto expropiatorio alguno..." (sic), toda vez que mí representada no se encuentra realizando obra alguna en tierras propiedad del actor.

5.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "La restitución de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes decidiera iniciar el despojo u ocupación de tierras del ejido, tales como la colocación de cercas, vallas, bardas, alambrado de púas y demás menesteres que estaban colocados y tenían por objeto señalar los límites de la propiedad del ejido demandante, mismo que fueron destruidos, o en su defecto, el pago de los mismos..." (sic), toda vez que la construcción de la carretera que nos ocupa y el derecho de vía que la conforma, data de años inmemorables, considerada como un bien sujeto al régimen del dominio público de la Federación, en

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

consecuencia, es inembargable, imprescriptible e inalienable, esto es, no está sujeta a acción reivindicatoria por persona alguna, de conformidad a lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 27. Tal como se demostrará de manera fehaciente en la presente contestación de demanda, dicha vía general de comunicación fue construido mucho antes de que fuera expedido el fallo presidencial con el que fue dotado el Ejido actor.

6).- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "El pago de los bienes distintos a las tierras y a los señalados en el numeral que antecede, que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), exterminó ocupar o invadir las tierras propiedad de la parte actora, tales como flora, fauna, subsuelo y sus componente, mantos acuíferos, árboles frutales y madereros considerados monte alto, y además que se relacionan en el capítulo de hechos, que según prueba al respecto, actualmente tiene un alto valor comercial, que de no haber sido destruidos ya hubieran sido debidamente aprovechados por nuestro ejido, principalmente por lo que respecta al aprovechamiento forestal, pues el áreas ocupada, es considerada de vocación forestal como riqueza en maderas preciosas blandas y duras..." (sic), toda vez que mi representada no se encuentra obligada a realizar pago alguno a favor del Ejido actor, pues como se señaló al dar contestación al hecho anterior, la carretera Vía Corta Chetumal-Mérida, ya existía porque fue construida antes de la dotación de tierras del Ejido, tal y como se acreditara en el presente escrito de contestación de demanda.

7.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Las demás que éste H. Tribunal se sirva decretar en suplencia de la queja..." (sic), toda vez que mi representada no tiene obligación alguna con el ejido, pues como se señaló, la vía general de comunicación materia de la Litis, existió desde antes de la construcción del Ejido actor.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta evidente que las prestaciones que señala la parte actora, deviene en improcedentes en atención a que dicha acción pretendida resulta improcedente, como consecuencia de anterior, el actor al no acreditar los hechos constitutivos de su demanda; en contra de mi representada LA FEDERACIÓN, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, como están obligados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 de la Ley Agraria, en el cual se establece que el que afirma está

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

obligado a probar, resulta procedente que se absuelva a mi representada de la prestación que se le reclama.

Lo anterior tiene sustento jurídico en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"DEBE SER ABSUELTO EL DEMANDADO SI EL DEMANDANTE NO PRUEBA SU ACCIÓN." [...]

"LA ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR, CUANDO EL ACTOR NO PRUEBE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA." [...]

"SE CONTRAE A LAS AFIRMACIONES QUE HACEN LAS PARTES DENTRO DE LA LITIS PLANTEADA Y NO FUERA DE ELLA, LA OBLIGACIÓN DE PROBAR." [...]

Así las cosas, los artículos 163 de la Ley Agraria, y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, facultades para conocer de asuntos que se relación (sic) con el pago de gastos y costas procesales; en razón de que el citado artículo 163 de la Ley Agraria, establece que los juicios agrarios son aquellos que tienen por objeto substanciar y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la propia ley, sin embargo las prestaciones de la actora no encuadran bajo las premisas que establece la Ley Agraria, ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Para una mejor referencia conviene transcribir lo establecido en los precepto legales antes citados, en los que se indica la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, para conocer:

LEY AGRRIA.

"Artículo 163." (sic)

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

"Artículo 18." (sic)

Lo anterior, se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra señalan:

Octava Época, Registro: 215510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Página: 469.

"LEGITIMACIÓN PASIVA. EN EL PROCESO DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE." [...]

Séptima Época, Registro: 240057, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página 203.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.” [...]**

Por lo anterior dado que la ley ordena que el Actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar independientemente de que la demandada haya o no opuesto excepciones y defensas, en términos de la siguiente jurisprudencia bajo el rubro de:

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 7. Página: 6

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.” [...]

Opuso como excepciones y defensas:

1. Falta de acción y derecho.
2. La de prescripción del derecho.
3. La falta de acción de derecho.
4. La falta de acción y derecho
5. Improcedencia de la vía.
6. Improcedencia de la vía.
7. Falta de legitimación pasiva.
8. Falta de legitimación activa.
9. Prescripción para reclamar pago de daños y perjuicios.
10. Actos Consentidos.
11. Dolo y mala fe.
12. *Sine Actione Agis* o falta de acción y de derecho.
13. *Non Mutati Lebelli*.
14. Générica.
15. La que se derive del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.
16. La derivada del texto del Artículo 27 Constitucional.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

17. La que se desprende del contenido de los artículos, 2º, en relación a la fracción I, del diverso 3º, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
18. La de derecho de vía.
19. Las excepciones supervenientes.
20. La de obscuridad e imprecisión de la demanda.
21. La que se derive del contenido de los artículos 1 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.
22. La excepción derivada del artículo 322, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.
23. La falta de acción y derecho.
24. Falta de legitimación pasiva.
25. Falta de acción de derecho.
26. Falta de acción de derecho.
27. Prescripción de la acción.
28. Preclusión del derecho.
29. *Sine Actione agis* o falta de acción y de derecho.
30. *Non Mutati Lebelli*.
31. Genérica.

Del mismo modo la codemandada Procuraduría General de la República, en representación de la Federación y ésta por conducto de Procurador General de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promovió incidente de incompetencia por materia, para conocer del presente asunto; en virtud de que consideró que el Tribunal *A quo* no era competente para conocer del pago por concepto de ocupación; a lo que el Tribunal Unitario Agrario

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

del Distrito 44, declaró improcedente dicho incidente, y sostuvo competencia.

Raúl González Cetina, encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

“Con relación a las PRESTACIONES:

1. Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, “La restitución de tierras de carácter ejidal, con una superficie aproximada de *** hectáreas (***** hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y seis punto quinientos veintidós centiáreas), que sin previo procedimiento expropiatorio y sin consentimiento de su legítimo propietario, que es el ejido que representamos, ha ocupado la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, superficie donde construyó una vía de asfalto de dos carriles, con una distancia aproximada de 6,164.809 kilómetros por 40 metros de ancho, denominada Carretera Federal Número 293, conocida comúnmente como Vía Corta Chetumal-Mérida, donde la demandada ha colocado letrero que mencionan que la vías son a cargo de la SCT, las cuales son vigiladas por la referida dependencia y la policía federal, colocaciones de anuncios y en su caso, otorga cantidades a la Federación por concepto de derechos conforme al Reglamento de tránsito, impone sanciones pecuniarias o multas por infracción al mismo, los cuales conforme a los convenios suscritos con el Gobierno del Estado y el Municipio de *****, Quintana Roo, son cobrados por estos últimos de acuerdo a los Convenios de Asunción del ejercicio de funciones sobre la vías mencionadas con la SCT...” (sic), toda vez que la vía general de comunicación denominada Vía Corta Chetumal-Mérida, fue construida antes de la dotación de tierras al Ejido actor. Luego entonces, al ser considerada como una carretera histórica, la vía de comunicación y el derecho de vía que la conforma, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, fracción II, 6, 7 fracción XI y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales y 764, 765, 766, 767 y 770 del Código Civil Federal.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Además, suponiendo, sin conceder, derecho alguno a la accionante, que la vía de comunicación en comento estuviera afectando terrenos de su propiedad, el derecho para reclamar la restitución, se encuentra prescrito, tal y como se acreditara en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en el presente escrito de contestación de demanda.

Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "La entrega y pago al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), ha obtenido como pago que percibe de la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta, y los que perciba durante el tiempo que dure el presente Juicio Agrario por concepto de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos, por los diversos servicios que otorga a empresas y comercios para la colocación de letreros, anuncios, permisos y concesiones en los que llaman derecho de vía y del cual reciben diversas cantidades..." (sic), toda vez que el ejido actor no exhibe los documentos idóneos que sirvan de base para ejercitar la acción que pretende, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el artículo 167 de la Ley Agraria. No acredita de manera indubitable, fehaciente e incontrovertible, que alguna acción o conducta de esta Dependencia del Ejecutivo Federal hay tenido como consecuencia la ocupación y usufructo de la superficie que refiere el ejido demandante. Por lo expuesto, la accionante infringe lo dispuesto en el numeral 324 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la materia agraria, al no anexar al escrito de demanda los documentos en que apoya las prestaciones reclamadas, contraviniendo los principios rectores del procedimiento, pues debe exhibir todas las documentales relativas al momento de incoar su demanda. La accionante infringe lo dispuesto por dichas disposiciones legales que establecen:

"Artículo 323." [...]

"Artículo 324." [...]

Si la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar independientemente de que la demandada haya o no opuesto excepción y defensas.

Adicionalmente, el demandante carece de acción y derecho para formular su reclamo, al no aportar elemento de prueba alguno en base al cual demuestre, que en la especie, se pueda

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

derivar o exista responsabilidad alguna para mi representada la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Dado el principio que establece que el que firma está obligado a probar, es que debe absolverse a la parte que represento. Resultan aplicables al caso la tesis y el criterio jurisprudencial que a continuación se citan:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.” [...]

“ACCIÓN. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIEMENTE SI NO CONTESTO LA DEMANDA.” [...]

“PRUEBA.” [...]

3. Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes “El pago y entrega al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha obtenido como pago de concesiones efectuadas a la Comisión Federal de Electricidad, Comisión del Agua Potable y Alcantarillado y otras, dentro de las tierras propiedad del ejido y dentro del que ella misma denomina derecho de vía, que ha percibido la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta y los que perciban durante el tiempo que dure el presente juicio agrario...” (sic), toda vez que accionante, no aportó elemento de prueba alguno en base al cual demuestre, que en la especie, se pueda derivar o exista responsabilidad alguna para mi representada la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Dado el principio que establece que el que afirma está obligado a probar, es que debe absolverse a la parte que represento.

4. Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes “El cese o suspensión de cualquier acto material por parte de las demandadas que tengan por objeto construir sobre carácter tierras de carácter ejidal sin autorización del ejido o decreto expropiatorio alguno...” (sic), toda vez que mi representada no se encuentra realizando obra alguna en tierras propiedad del actor.

5. Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes “La restitución de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes decidiera iniciar el despojo u ocupación de tierras al ejido, tales como la colocación de cercas, vallas, bardas, alambrado de púas y demás menesteres que estaban colocados y tenían por objeto señalar los límites de la propiedad del ejido demandante,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

mismo que fueron destruidos, o en su defecto, el pago de los mismos..." (sic), toda vez que la construcción de la carretera que nos ocupa y el derecho de vía que la conforma, data de años inmemorable, considerada como un bien sujeto al régimen del dominio público de la Federación, en consecuencia, es inembargable, imprescriptible e inalienable, esto es, no está sujeta a acción reivindicatoria por persona alguna, de conformidad a lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 27. Tal como se demostrará de manera fehaciente en la presente contestación de demanda, dicha vía general de comunicación fue construida mucho antes de que fuera expedido el fallo presidencial con el que fue dotado el Ejido actor.

6. Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "El pago de los bienes distintos a las tierras y a los señalados en el numeral que antecede, que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), exterminó al ocupar o invadir las tierras propiedad de la parte actora, tales como flora, fauna, subsuelo y sus componentes, mantos acuíferos, árboles frutales y maderos considerados como monte alto, y demás que se relacionan en el capítulo de hechos, que según prueba al respecto, actualmente tiene un alto valor comercial, que de no haber sido destruidos ya hubieran sido debidamente aprovechados por nuestro ejido, principalmente por lo que respecta al aprovechamiento forestal, pues el área ocupada, es considerada de vocación forestal como riqueza en maderas preciosas blandas y duras..." (sic), toda vez que mi representada no se encuentra obligada a realizar pago alguno a favor del Ejido actor, pues como se señaló al dar contestación al hecho anterior, la carretera Vía Corta Chetumal-Mérida, ya existía, porque fue construida antes de la dotación de tierras del Ejido, tal y como se acreditara en el presente escrito de contestación de demanda.

7. Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarle a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes "La demás que éste H. Tribunal se sirva decretar en suplencia de la queja..." (sic), toda vez que mi representada no tiene obligación alguna con Ejido, pues como se señaló, la vía general de comunicación materia de la Litis, existió desde antes de la constitución del Ejido actor."

Opuso como excepciones y defensas:

1. Falta de acción y derecho.
2. Falta de legitimación pasiva.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

3. Falta de acción y derecho.
4. Falta de acción y derecho.
5. Falta de acción y derecho.
6. Prescripción de la acción.
7. Preclusión del derecho.
8. *Sine actione agis* o falta de acción y de derecho.
9. *Non Mutati Libelli*.
10. Genérica.

Igualmente el Mtro. en D. Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en representación del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

A) Respecto al correlativo inciso A y en lo referente a los numerales 2 al 7 de su sola lectura se advierte que son prestaciones que se reclaman a los codemandados Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Procuraduría General de la República. Precisando en cuanto al numeral 1, que en lo que respecta a la afirmación que realiza la parte actora respecto al Gobierno del Estado, dichas circunstancias no corresponden a la competencia de mi representado y por todo lo demás que se menciona en el numeral 1, se advierte que se refiere propiamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo tanto son prestaciones ajenas a mi representado.

B) SE NIEGA en su totalidad el punto marcado como número 1, referente a la retención del dinero que se recaude por concepto de imposición de sanciones pecuniarias y/o multas o cobros por infracción al Reglamento de Tránsito en el tramo de la Carretera Federal número 293 a que se refiere la parte actora, en consecuencia es improcedente el cumplimiento de dicha prestación respecto a mi representado, toda que en la prestación marcada con el inciso A numeral 1 de la demanda, la propia actora refiere que esos pagos o cobros corresponden a entidad distinta a mi representado, por lo tanto se insiste en la improcedencia de dicha prestación.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Como consecuencia de lo anterior, corre la misma suerte la prestación marcada en el inciso B numeral 2, NEGÁNDOSE en su totalidad, toda vez que no es competente el Gobierno del Estado para cobrar las prestaciones que en la especie se reclaman, por consiguiente debe absolverse de las prestaciones reclamada a mi representado."

Oponiendo como excepciones y defensas:

1. La falta de acción y derecho
2. *Sine actione legis-sine legis,*
3. Oscuridad de demanda.
4. La derivada del artículo 1098 del Código Civil aplicado supletoriamente a la Ley Agraria,
5. *nom mutati libeli.*

El Mtro. en D. Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en representación del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, promovió reconvención en la que demandó, las prestaciones siguientes:

"A) El reconocimiento por ser de interés social de la existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, constituida desde antes de la dotación presidencial por la que se constituyeron las tierras del Ejido ***, y donde actualmente se encuentra ubicada la Carretera Federal Número 293, conocida comúnmente como vía Corta Chetumal-Mérida y su correspondiente derecho de vía con una superficie de *****, con una distancia aproximada de 6,164.809 kilómetros por 40 metros de ancho.**

B) Como consecuencia a lo anterior, se imponga al ejido en sentencia firme, la obligación de permitir libre tránsito en el citado tramo carretero, así como todo uso y disfrute que del mismo derive, sin contraprestación de ninguna especie.

C) Se prohíba que en dicha servidumbre se realicen obras de construcción, plantación o cualquier otro tipo de actividad, que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento y vigilancia del tramo carretero motivo del presente asunto.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

D) Se gire instrucción por su conducto al C. Registrador del Registro Agrario Nacional, ordenando se proceda a registrar la superficie que constituyen el derecho de vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad.

E) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.”

En la audiencia de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, se certificó la asistencia de *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, asistidos jurídicamente, del mismo modo comparecieron las codemandadas Procuraduría General de la República, en representación de la Federación y ésta por conducto del Procurador General de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través del Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo; se hizo constar la incomparecencia del Centro de S.C.T. en Quintana Roo, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Una vez admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes, en la propia audiencia de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas las documentales públicas y privadas ofrecidas; por lo que hace a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que no tienen desahogo por no tener vida propia sería al momento de resolver en definitiva cuando se valorarán las mismas; seguidamente se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte demandada en lo principal y actora en reconvencción Gobierno del Estado de Quintana Roo, por conducto

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

*****, ***** y *****, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado del ejido "*****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo.

La inspección judicial ofrecida por las partes esta se desahogó el treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Y en cuanto a la pericial topográfica ofrecida por la parte actora; Procuraduría General de la República, en representación de la Federación y ésta por conducto del Procurador General de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Centro S.C.T., Quintana Roo fue desahogada en sus términos.

En la audiencia de *****, se fijó la *litis*, la cual consistió:

"...en determinar procedente o no la restitución de tierras de carácter ejidal con una superficie de *** hectáreas aproximadamente, superficie en la que se construyó una vía de asfalto de dos carriles denominada carretera federal número 293 conocida comúnmente como vía corta Chetumal-Mérida; así como las consecuencias accesorias que también reclama la actora en lo principal y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por la parte demanda y las consecuencias jurídicas de ello emanen.**

En el juicio reconvencional la Litis se circunscribe en determinar si resulta procedente o no el reconocimiento de la existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, constituida desde antes de la Dotación Presidencial que constituyó las tierras del ejido ***, municipio de *****, *****; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por los demandaos en reconvención y las consecuencias jurídicas que de ello emanen."**

CUARTO: Por acuerdo de fecha *****, se les concedió a las partes el término para la formulación de los alegatos correspondientes.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

QUINTO: Mediante proveído del *****, se ordenó remitir el presente expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

SEXTO: El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, dictó sentencia el *****, resolviendo:

"Primero. Es procedente la vía ejercida, por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *** Municipio de *****, Estado de *****, - - -**

Segundo. En consecuencia, al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a la entrega de la superficie reclamada en esa vía, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera federal número 293 también conocida como cerreta vía corta Chetumal- Mérida del Estado de Quintana Roo, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos de 24-37-69.26 hectáreas (veinticuatro hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve punto veintiséis centiáreas), además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo poblacional accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenarse a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, representada por la Procuraduría General de la República, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las *** hectáreas, que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada por la ampliación de la carretera, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de este fallo. - - - - -**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Tercero. Se declara que el ente público Gobierno del Estado de Quintana Roo, tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera federal número 293 también conocida como cerreta (sic) vía corta Chetumal- Mérida del Estado de Quintana Roo, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos de 24-37-69.26 hectáreas (veinticuatro hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve punto veintiséis centiáreas), está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal..." - - - - -

El Tribunal A quo, fundó su resolución en las siguientes consideraciones:

"I. COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo establecido por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo preceptuado por los numerales 1º, 2º, 163, 165, 167, 185 fracción VI y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º, fracción II y 18 fracción II, V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, en relación por lo previsto en los artículos 1º, 70, 276, 288, 305, 306, 309 fracción I, 322, 323, 324, 327, 328 y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario, de fechas cuatro de abril del año dos mil y dieciséis de octubre de dos mil uno, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el ***** y el ***** de octubre de dos mil uno, el primero, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, 44 y 29, con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gómez Palacio, Durango y Villahermosa, Tabasco, respectivamente, constituyendo la sede del Distrito 44 en la Ciudad de CHUNYAXCHÉ, Quintana Roo, y el segundo, que establece como competencia territorial de este Tribunal, todos los municipios del Estado de Quintana Roo y deja de ser de su competencia el territorio de la subsede Campeche, Campeche.

II. PERSONALIDAD. El requisito de procedibilidad quedó acreditado en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en virtud de que los actores ejidal ***** , ***** y ***** , en su calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado ***** Municipio de ***** , Estado de ***** , estuvieron debidamente acreditados en autos, así como que expresan en su demanda su interés en que se constituya un derecho a su favor y se imponga una condena a las demandadas

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, quien estuvo representada por sí, y a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

III. GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. En el presente asunto se realizó el emplazamiento respectivo a la parte demandada, tal como se especificó en el resultando 4º de esta resolución, con lo que tuvieron la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer sus pruebas para la defensa de sus intereses, desahogándose en el juicio todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte actora como por la demandada, dándose estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el Título Décimo, Capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.

IV. SENTENCIA A VERDAD SABIDA. De la apreciación de los hechos argumentados por la parte actora y de la contestación de demanda, así como de los medios de convicción ofrecidos durante la secuela procesal, la presente se dicta a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas, debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en el entendido que la verdad sabida entre otros conceptos, tiene el de inducir a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades de derecho, sino inspirándose en la equidad y buena fe. Asimismo, que por conciencia se entiende el autoconocimiento humano, facultad moral que distingue el bien y el mal. Conocimiento reflexivo y exacto. Conceptos visibles a fojas 386 y 448 del DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMOS I y IV, de Guillermo Cabanellas, de Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 8ª edición 1974.

Teniendo aplicación en el presente asunto la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis XXIII. J/7, consultable a página 667, del rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.” [...]

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Asimismo, surte aplicación la Jurisprudencia identificada como 2ª./J.160/2008, sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 237, aprobada en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.” [...]

Ahora bien, el artículo 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, faculta a los tribunales agrarios para conocer de los juicios de restitución, en los juicios de esta índole el accionante deberá acreditar la violación cometida en su perjuicio. El objeto de este tipo de procedimiento es resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública relacionada con el sector agrario, el cual es un medio que tiene el gobernado para que un acto u hecho sea revisado por una autoridad diferente a la que lo ha emitido, a efecto que se determine la legalidad del mismo y consecuentemente la validez o invalidez del propio acto impugnado configurándose así un contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Es de precisarse además, que en el presente asunto se observa el principio de estricto derecho que estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar los argumentos a la luz de lo expresado en el escrito de demanda, sin que pueda operar en su favor la suplencia de la deficiencia del planteamiento de derecho por no tratarse de ninguno de los sujetos de derechos mencionados en la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria.

V. LITIS. IV. LITIS. En la audiencia de ley celebrada el siete de octubre del año dos mil catorce (foja 381 y 389), se fijó la litis en los términos siguientes:

En el juicio principal la litis se circunscribe en determinar:

Si resulta procedente o no la restitución de tierras de carácter ejidal con una superficie de ***** hectáreas aproximadamente, superficie en la que se construyó una vía de asfalto de dos carriles denominada carretera federal número 293 conocida comúnmente como vía corta Chetumal – Mérida; así como las consecuencias accesorias que también reclama la actora en lo principal y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.

En el juicio reconvenional la litis se circunscribe en determinar:

Si resulta procedente o no el reconocimiento de la existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, constituida desde antes de la Dotación Presidencial que constituyó las tierras del ejido *****, municipio de *****, *****,

Así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentadas por los demandados en reconvenión y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.

Las partes a ser notificadas de la forma en que fue fijada la audiencia no hicieron manifestaciones ni objetaron la misma.

VI. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- De la apreciación de los hechos argumentados por la parte actora y de los medios de convicción ofrecidos durante la secuela procesal, la presente se dicta a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas, debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en el entendido que la verdad sabida entre otros conceptos, tiene el de inducir a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho civil, sino inspirándose en la equidad y buena fe, despojándose este juzgador de cualquier elemento externo que pudiera interferir para no dar cumplimiento a la obligación jurisdiccional, que es el de dictar los fallos debidamente fundados y motivados.

En el presente asunto el núcleo agrario denominado ***** Municipio de *****, Estado de *****, pretende la acción de restitución de un bien inmueble sujeto al régimen ejidal, específicamente ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** centiáreas), de tierras de uso común y de asentamientos humanos, donde se construyó una carretera de dos carriles, conocida también como carretera federal número 293, vía corta Chetumal – Mérida; así como el pago de las diversas cantidades que percibe la demandada por la carretera por concepto de derechos, así como los obtenidos por conceptos de concesiones a diversas instituciones de la federación, y en su caso, se condene a la demandada Secretaría de Estado a realizar e iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta, al considerar que

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

les asiste razón y derecho para ello, en virtud de que la superficie ocupada para el tramo federal de carretera número 293, es de su propiedad.

Al efecto, obliga a este juzgador a realizar un estudio de los elementos de la acción pretendida por el ejido actor; conviene transcribir los artículos 9º, 49, 93 fracción VII y 163 de la Ley Agraria aplicable en relación con el artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"Artículo 9." [...]

"Artículo 49." [...]

"Artículo 93." [...]

"Artículo 94." [...]

Del marco legal que antecede, de los hechos vertidos por los integrantes del Comisariado ejidal del núcleo agrario actor en su escrito inicial de demanda, se desprenden los elementos necesarios para la procedencia o no de la acción de restitución de una superficie de aproximadamente ***** hectáreas de tierras de uso común, donde se construyó una carretera de dos carriles, conocida también como carretera federal número 293, vía corta Chetumal – Mérida; y en su caso se condene a la demandada Secretaría de Estado a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta.

Efectivamente para la procedencia de la acción se requiere:

- a). La existencia del núcleo agrario ejidal.
- b). La construcción de la vía de comunicación.
- c). Que dicha obra se encuentre dentro de los polígonos de propiedad del ejido demandante.
- d) Que la vía de comunicación haya sido realizada con posterioridad a la constitución de la propiedad ejidal.
- e) Que respecto de la vía de comunicación no haya precedido decreto expropiatorio que afectara la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que la Secretaría de Estado responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido.

Cobra aplicación al particular la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 23, cuyo texto y rubro son:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

“DERECHO DE VÍA. PARA QUE ESTE EXISTA, LA FEDERACIÓN DEBE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS QUE LO CONSTITUYEN.” [...]

Ahora bien, se procede al estudio de cada uno de estos elementos y de no acreditarse uno de ellos será suficiente para la improcedencia de la acción de restitución y en su caso, a la improcedencia de que se condene a la demandada Secretaría de Estado a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta la carretera de dos carriles, conocida también como carretera federal número 293, vía corta Chetumal – Mérida.

Ello, sin ser óbice manifestar que el ejido actor además de la restitución de la superficie de la que se dice afectada, reclama entre sus prestaciones el pago de las diversas cantidades que percibe la demandada por la carretera por concepto de derechos, así como los obtenidos por conceptos de concesiones a diversas instituciones de la federación, y el pago de los bienes distintos a la tierras que reclama, acciones que son contrarias a la acción de restitución, sin embargo para los efectos de esta sentencia, las mismas se traducen en condenar a la demandada Secretaría de Estado a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta la carretera de dos carriles, conocida también como carretera federal número 293, vía corta Chetumal – Mérida. En dicho tenor se pasa a puntualizar los elementos de la acción de restitución.

El primer elemento se acredita con la copia certificada exhibida por el núcleo agrario denominado ***** Municipio de ***** , Estado de ***** , documentales que fueron debidamente certificadas por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, los cuales contienen la Resolución Presidencial emitida el ***** , en la cual se dotó al poblado de denominado ***** Municipio de ***** , Estado de ***** , con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), que para entonces eran terrenos nacionales, Resolución Presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ***** , la acta de posesión y deslindes de fecha ***** , así como sus correspondientes planos definitivos. (Fojas 17 a 64 de autos).

Documentales a las que se les otorgan valor jurídico en término de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, así como lo dispuesto en los numerales 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por el diverso 167 de la Ley Agraria, porque son los medios de convicción para acreditar la existencia y personalidad jurídica del ejido actor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Además con los elementos de prueba existentes en autos, se obtiene que en el núcleo agrario de que se trata, con fecha *****, se implementó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, (PROCEDE), y que de la medición al perímetro de las tierras en posesión del poblado, resultó que efectivamente las superficies antes descritas fueron entregadas en dotación. (Foja 48 a 63 de autos).

Documentales públicas que con fundamento en los artículos 9º, 150 y 189 de la Ley Agraria, el ejido actor en este juicio justifica fehacientemente la propiedad de la superficie que les fue entregada vía dotación y ampliación de ejidos.

En lo que se refiere al segundo elemento de la acción consistente en la construcción de la vía de comunicación quedó justificado en primer término con la confesión hecha por la propia demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quién contestó la demanda por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación quien señala que la construcción de la carretera de dos carriles, conocida también como carretera federal número 293, vía corta Chetumal – Mérida; que consisten en una superficie de ***** hectáreas de tierras de uso común, se construyó sobre terrenos ejidales, ello, sin pasar por alto que a foja 223 y 224 argumenta que dicha carretera es histórica, y a foja 224, argumenta que la acción le ha precluido al ejido actor. Además de argumentar en su confesión que la construcción, ampliación y mantenimiento es una facultad de su representada y que la misma (carretera) ya existía, pues data desde la época de la colonia. (Foja 223 de autos).

Confesión a la cual se le debe de dar valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para los efectos de acreditar la existencia de tramo carretero federal número 293, vía corta Chetumal – Mérida; que consisten en una superficie de ***** hectáreas de tierras de uso común; y por lo tanto dicha tramo carretero esta sobre terrenos ejidales.

En adición a lo anterior, tal confesión queda igualmente corroborada con la inspección ocular desahogada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, visible a fojas 408 a 410 de autos, de donde se desprende que el actuario designado para llevarla a cabo, y los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario actor, se trasladaron a las tierras materia del litigio, iniciando la diligencia en un punto donde pudo apreciar la carretera federal tramo 293, medio probatorio al cual se le concede valor indiciario con fundamento en el artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la construcción y existencia de la carretera federal,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

porque si bien es cierto, la inspección judicial no es la prueba idónea para acreditar la posesión, sin embargo, es el medio de convicción que tiene el juzgador más directo para apreciar el objeto materia de la litis.

En lo atinente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, relativo a su Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: 62 Sexta Parte. Página: 17. Cuyo rubro y texto dicen:

“AGRARIO. POSESIÓN. PRUEBA.” [...]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 681/73. ***. 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.**

A su vez, en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía realizada por el Ingeniero Jorge Sánchez Paredes, respectivamente, perito designado por la parte actora y la parte demandada en rebeldía, quién en su dictamen expresó que el tramo que ocupa la carretera federal dentro del ejido actor es el número ***** , con una superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), identificándolas a plenitud de este tribunal.

Aclarándose con precisión la existencia del tramo carretero el cual documentalmente corresponde al número ***** , según lineamientos de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte.

Pericial que debe concedérsele valor probatorio pleno por haberse practicado por el experto en materia topográfica adscrito a este Tribunal, habiendo tomado en cuenta las documentales que acreditaron la propiedad del ejido y habiendo practicado los trabajos de campo necesarios para deslindar la superficie que ocupan dichas vías de comunicación; fortalece este criterio la jurisprudencia I.3o.C. J/33 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página 1490, bajo el rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.” [...]

Asimismo, en apoyo a lo considerado, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época, Volumen 47, Página 45, cuyo rubro y texto dicen:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA." [...]

Por otra parte, la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su autorizado Agente del Ministerio Público Federal, reconoce que la vía de comunicación conocida como carretera federal 293, se encuentra a su cargo y que la superficie que ocupa está destinada a un servicio público, además afirma que esa superficie es una vía de comunicación que pertenece a la Federación; de lo que se deduce que reconoce la existencia de la carretera.

En esas consideraciones, al concatenar el resultado de la inspección judicial practicada en las tierras materia de la litis con la contestación de la demanda que hizo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su autorizado Agente del Ministerio Público Federal, y la pericial en materia de topografía que la describe técnicamente, se acredita la existencia de la infraestructura carretera denominada carretera federal 293, siendo ésta su ubicación acorde al resultado de la pericial en materia de topografía.

De ahí, que al acreditarse la existencia de la carretera federal 293, y que la superficie de 24-37-69.26 hectáreas (veinticuatro hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve punto veintiséis centiáreas), identificada está inmersa en las tierras reclamadas por la parte actora, se infiere que la parte demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, posee dicha superficie, toda vez que en el ejercicio de sus funciones como Secretaria del Ejecutivo Federal es la encargada de administrar las vías generales de comunicación como la carretera federal 293 que se trata, tal como lo dispone el artículo 3º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al establecer que es la facultada para llevar a cabo su construcción, mejoramiento, conservación y explotación.

En lo que respecta al tercer elemento, de la acción igualmente quedó probado en autos con la misma prueba pericial topográfica, desahogada por el Ingeniero Jorge Sánchez Paredes, perito designado como tercero en discordia quién en su dictamen expresó que el tramo que ocupa la carretera federal 293, está inmersa dentro del polígono de la dotación de tierras del ejido actor en los términos que lo hace valer a fojas 465 a 469 de autos.

Probanza de la que se advierte, que el dictamen presentado por dicho profesionista, así como el plano que anexó, resultan ilustrativos para que este juzgador se forme convicción que la superficie ocupada por la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atraviesa el polígono de las tierras dotadas al ejido actor, tal como se desprende del

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

contenido del dictamen y el plano presentados por el profesionalista mencionado.

Sin que sean tomados en cuenta las periciales ofrecidas por los contendientes y desahogadas por los especialistas *****y *****, al no acreditarse con precisión la superficie y el tramo carretera con los documentos existentes en autos, por lo que estos fueron superados con los trabajos técnicos topográficos elaborados por el especialista tercero en discordia.

El cuarto elemento de la acción consistente en que la vía de comunicación realizada como tramo 293, haya sido realizada con posterioridad a la constitución de la propiedad ejidal, con independencia de que el propio ejido actor confesó que tal tramo carretero número 293, fue construido desde hace aproximadamente treinta años, (foja 4 de auto), también de autos se desprende que la carretera o tramo carretero número 293, nació a la vida a partir de que fue beneficiado el ejido actor, la cual fue confirmada en los trabajos de certificación y titulación de derechos agrarios y acta correspondiente de fecha *****, pero únicamente con una superficie de seis metros de ancho y lineales, y no de cuarenta metros de ancho como se acreditó con la pericial topográfica del perito tercero en discordia, ello, se acredita con las diversas documentales que exhibe el propio ejido actor, en donde se desprende la existencia del tramo carretero de seis metros de ancho por los metros lineales, situación que origina que la suma de la superficie en cita, y que de acuerdo a los trabajos topográficos es de ***** hectáreas, no pueda ser reclama por ser un acto consentido.

Surte aplicación la tesis de Jurisprudencia número VI.3o.C. J/60, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005 y página 2365, de rubro y texto literal siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.” [...]

Además es importante denotar que del análisis a lo preceptuado, debemos concluir en que en el mismo se establece la excepción de prescripción de la acción, fundada en el hecho de que la demanda de impugnación respecto de la ocupación de las tierras por parte de la Secretaría de Estado demandada respecto de una superficie de seis metros de ancho lineales, no se realizó dentro del término de diez años en que tuvo conocimiento del hecho, tal y como lo establece el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2º de la Ley Agraria. Sirve de apoyo:

“Artículo 1159.” [...]

Lo anterior es así; porque el núcleo agrario actor confiesa haber tenido conocimiento del hecho desde la elaboración del acta de delimitación de fecha ***, y la demanda promovida por el ejido actor fue presentada ante este Tribunal Unitario Agrario el *****, luego entonces, es evidente que para esa fecha transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2º de la Ley Agraria, y por ende la acción para pretender la acción prescribió.**

Máxime, que en la secuela procesal, no existe documento alguno con el que se acredite que el ejido actor, le haya reclamado la indemnización correspondiente a la demandada, lo que evidencia un acto consentido como se argumentó con antelación.

En consecuencia, si en los trabajos topográficos relativo a la delimitación destino y asignación de tierras correspondientes al acta de asamblea general de ejidatarios de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional, se acreditó la preexistencia de la carretera de seis metros de ancho por todo lo largo que abarca la superficie de la misma, luego entonces, la existencia de dicho tramo carretero, descrito en los trabajos topográficos del perito tercero en discordia fue realizado con posterioridad a la existencia del ejido actor, luego entonces, en estricto derecho la superficie tomada para la ampliación de la carreta le pertenece al ejido de referencia, ya que la superficie que ocupa esa carretera en vía de ampliación y su derecho de vía, no está acreditada con algún medio de prueba que haga verosímil que la misma haya sido construida con anterioridad a los trabajos de certificación del ejido actor, y que por los mismo que sean hechos anteriores.

En cuanto al quinto elemento de la acción, consistentes en que la ampliación de la vía de comunicación no haya precedido decreto expropiatorio que afectara la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que la Secretaría de Estado responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido. Al respecto debe decirse, que efectivamente de la superficie de *** hectáreas que reclama el ejido actor, existe una superficie de seis metros de ancho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor, que preexistía desde la constitución del ejido misma que fue plasmada en los en los trabajos topográficos efectuado relativo a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras correspondientes a los anexos del acta de asamblea general de ejidatarios de *****, debidamente**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

inscrito ante el Registro Agrario Nacional, en tales circunstancias se puede determinar a través de una simple operación aritmética que de la superficie ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), se le debe de restar la superficie de ***** hectáreas que es la superficie total de seis metros de ancho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor, de acuerdo a los correspondientes cuadros de construcciones elaborados por el perito topográfico tercero en discordia, dando como resultado una superficie de ***** hectáreas que fueron afectadas al ejido con motivo de la correspondiente ampliación de la carretera federal número 293, conocida también como vía corta Chetumal- Mérida, sin que medie el procedimiento de expropiación correspondiente, y es la que pretende el ejido actor le sea restituida.

Sirve a lo anterior, lo establecido por el profesional adscrito a este tribunal, que al rendir su peritaje determino:

“PRIMERO: La carretera denominada 293, conocida comúnmente como Vía corta Chetumal-Mérida, es una vía Federal con el identificador 293, (Carretera Federal número 293).

SEGUNDO: La superficie total de la carretera Federal número 293, conocida como vía corta Chetumal – Mérida, que atraviesa terrenos propiedad del ejido ***** , municipio de ***** , Estado de ***** , del Kilómetro ***** al kilómetro ***** , con un desarrollo de ***** metros lineales, es de ***** hectáreas, dividida en tres tramos, con las siguientes medidas y colindancias:

Tramo I, con una superficie de ***** hectáreas, atraviesa terrenos de Uso Común:

AL NORTE: En ***** metros, colinda con la misma carretera Federal 293.

AL SUR: mide ***** metros, colinda con la misma carretera Federal 293.

AL SURESTE: Tiene ***** metros, con terrenos de Uso Común del ejido ***** , municipio de ***** , Estado de ***** .

AL SUROESTE: Con ***** metros con terrenos de Uso Común del ejido ***** , municipio de ***** , Estado de ***** .

Tramo II, con una superficie de ***** hectáreas, atraviesan los Asentamientos Humanos:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

AL NORTE: En ***** metros, colinda con la misma carretera Federal 293.

AL SUR: mide ***** metros, colinda con la misma carretera Federal 293.

AL SURESTE: Tiene ***** metros, con terrenos de Asentamientos Humanos del ejido ***** , municipio de ***** , Estado de *****.

AL SUROESTE: Con ***** metros con terrenos de Asentamientos Humanos del ejido ***** , municipio de ***** , Estado de *****.

Tramo III, con una superficie de ***** hectáreas. Travesía terrenos de Uso Común:

AL NORTE: En ***** metros, colinda con la misma carretera Federal 293.

AL SUR: mide ***** metros, colinda con la misma carretera Federal 293.

AL SURESTE: Tiene ***** metros, con terrenos de Uso Común del ejido ***** , municipio de ***** , Estado de *****.

AL SUROESTE: Con ***** metros con terrenos de Uso Común del ejido ***** , municipio de ***** , Estado de *****.

TERCERO: En el plano Interno del ejido ***** , municipio de ***** hoy ***** , Estado de ***** , inscrito en el Registro Agrario Nacional visto a fojas ***** , aprobado en asamblea general de ejidatarios de fecha ***** , establece que en ese entonces ya existía la carretera pavimentada Chetumal – Mérida, con un ancho de 6.00 metros, que multiplicada por el desarrollo de la totalidad de carretera que son 6,250 metros, arroja una superficie de:

6,250 x 6.00 = 37,500 metros cuadrados que es igual a 3-75-00 hectáreas.

Superficie que restada de la superficie total que ocupa actualmente la carretera ampliada, nos da el siguiente resultado:

24-37-69.26 hectáreas, superficie total 3-75-00.00 hectáreas, superficie existente en 1995, de acuerdo al plano Interno del ejido.....

******* hectáreas, superficie de ampliación en *****.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Arrojando en total una superficie de *** hectáreas de ampliación, sobre terrenos de Uso Común y Asentamientos Humanos dentro del ejido de *****, municipio de *****, Estado de *****."**

Sin embargo, no puede eludirse que la superficie materia de restitución se encuentra destinada a un servicio público de hecho, administrado por la Federación a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que la misma no está sujeta a la voluntad de los particulares y menos a una acción reivindicatoria o restitutoria, aún cuando no exista un acto administrativo dictado como lo sería la expropiación u otro similar, pues la utilización no deja duda respecto que es de carácter público.

Robustece por analogía los argumentos anteriores, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página 716, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA CUANDO LA AUTORIDAD ES DEMANDADA Y ACTÚA RESPECTO DE BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO."

En esa tesitura, aún (sic) cuando la parte actora demostró la propiedad de las tierras que reclama y los elementos constitutivos de la acción de restitución ejercitada, ante el hecho indiscutible que las tierras motivo de la controversia están destinadas a un servicio público, como lo es la ampliación de la carretera, que constituye una vía de comunicación utilizada por la población en general y entregarle esa superficie al ejido accionante, originaría un perjuicio a la sociedad mayor al beneficio que podría obtener el núcleo agrario; por tanto, dada la notoria imposibilidad material para que le sea restituida la aludida superficie derivado del fin que le dio a ésta la demandada, porque al hacerlo se generaría un perjuicio al orden público e interés general que está por encima del interés particular, lo procedente es condenar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del correspondiente ejido denominado *** Municipio de *****, Estado de *****, en sustitución de la restitución de tierras.**

Sin ser óbice manifestar que la diversas prestaciones que reclama el referido ejido como son el pago de las diversas cantidades que percibe la demandada por la carretera por concepto de derechos, así como los obtenidos por conceptos de concesiones a diversas instituciones de la federación, y el pago

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

de los bienes distintos a la tierras que reclama, son contrarias a la acción de restitución, pues de proceder la misma, no se procedería condenar a la demandada Secretaría de Estado a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta la carretera de dos carriles, conocida también como carretera federal número 293, vía corta Chetumal – Mérida, ya que la forma correcta por la ley para el pago del bien afectado por ser de interés público y social es la expropiación.

VII. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN EN RECONVENCIÓN.- En cuanto a las prestaciones reclamadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, quién demandó, que se declare la servidumbre legal de paso correspondiente en las superficies de 22-74-55.34, hectáreas, (veintidós hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco punto treinta y cuatro centiáreas), que ocupa el tramo federal número 293 también conocida como cerreta vía corta Chetumal- Mérida del Estado de Quintana Roo, se declare la existencia y ratificación de la servidumbre legal de paso por ser de interés social sin contraprestación de ninguna especie correspondiente a la superficie antes mencionadas, se ordene al Registro Agrario Nacional se proceda a registrar las superficies que constituyen el derecho de la vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, entre otras.

Al respecto debe decirse, que dicho ente público tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera federal número 293 también conocida como cerreta vía corta Chetumal- Mérida del Estado de Quintana Roo, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos de 24-37-69.26 hectáreas (veinticuatro hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve punto veintiséis centiáreas), está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, por ser determinado como un tramo federal, luego entonces al no afectársele su interés jurídico por no ser el mantenimiento, conservación y mejora de su competencia, opera la falta de legitimación para obtener sentencia favorable.

A mayor abundamiento es de aplicarse la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.” [...]

Amparo directo 155/2002. ***. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1971, página 350, tesis I.3o.C.584 C, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS." y Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN 'AD CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD PROCESUM'". Novena Época. Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.11o.C.36 C. Página 1391."

Sirve de apoyo además el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." [...]

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, pág. 117, tesis de rubro: "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VI.3o.47 C. Página: 820.

En este contexto, tomando en cuenta lo ampliamente razonado, fundado y motivado en el presente considerando, dichos medios de convicción favorecen a los demandados en vía de reconvencción toda vez, que de autos se acredita que la superficie materia de la controversia es de su propiedad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe absolver a la demandada asamblea de ejidatarios del núcleo agrario *** Municipio de ***** , Estado de ***** , al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores de este juicio.**

A lo anterior, es aplicable la tesis sustentada por nuestro más alto Tribunal publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aisladas, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 1996, página 377, que a la letra dice:

"ACCIÓN NO COMPROBADA." [...]

En apoyo a lo anterior, se considera aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXX. Cuarta Parte. Junio de 1967. Tercera Sala. Página 51, cuyo rubro y texto dice:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

“ACCIÓN, PRUEBA DE LA.” [...]

Adicionalmente a las pruebas valoradas, tanto a los actores, como a los demandados, se les admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las que en el presente caso benefician a los demandados, ya que es de explorado derecho, que la prueba instrumental de actuaciones, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, por consiguiente al haber hecho este Tribunal, el estudio de todos y cada uno de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas al juicio, por lo que no tiene que hacerse un estudio especial de esa prueba, en virtud de que el mismo se efectúa a través del valor probatorio que se le da a cada uno de los elementos de prueba, y el examen de todos ellos es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones.

Tiene aplicación al caso, la Tesis Jurisprudencial XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Página 291, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.” [...]

En cuanto a la presuncional, que es el razonamiento lógico jurídico que se hace al valorar las pruebas para dictar resolución y deducir de un hecho cierto y conocido, la existencia de otro desconocido, también queda estudiado dentro del contenido general de la sentencia. Luego entonces, al haberse analizado y hecho el razonamiento lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos, al mismo tiempo también se analizaron y valoraron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Surte aplicación al tópico la Tesis XXI.1o.34 P pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Página 525, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.” [...]

SÉPTIMO: La anterior sentencia fue notificada a la parte actora Comisariado del Ejido *****, el ***** y a los demandados

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Quintana Roo, *****.

OCTAVO: Inconformes con dicha resolución el diecinueve de junio de dos mil quince, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, parte actora, y el dieciocho de junio de dos mil quince, la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, en representación de la Federación ésta por conducto del Procurador General de la República, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otros, parte demandada, promovieron recurso de revisión ante el propio Tribunal *A quo*, quien por acuerdos de fecha dos de julio de dos mil quince, tuvo por presentado éste y una vez que se dio vista a las partes en el juicio, por el término de cinco días para que expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido el término para desahogar la vista citada, se remitieron el expediente y el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario.

NOVENO: Este órgano jurisdiccional admitió el recurso de revisión por auto de veintiséis de agosto de dos mil quince; el cual quedó registrado con el número **R.R. 369/2015-44**, y fue turnado la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

PRIMERO: Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200, de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, parte actora, y por la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, en representación de la Federación ésta por conducto del Procurador General de la República, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otros, parte demandada, en el juicio agrario *****, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo.

Al respecto la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que textualmente disponen:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

“Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.

De una recta interpretación de los preceptos legales citados, se deduce que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria se deben de satisfacer tres requisitos necesariamente, a saber: 1. Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; 2. Que el recurso de revisión se haya interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, 3. Que dicho recurso se interponga en contra de la sentencia de Tribunal Unitario Agrario que resuelva cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, respecto a las controversias objeto de su competencia.

Del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se conoce que el recurso de revisión fue promovido por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, parte actora, y por la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, en representación de la Federación ésta por conducto del Procurador General de la República, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otros, parte demandada, en el juicio agrario natural número *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, del que deriva la sentencia impugnada, por lo que se considera que fue interpuesto por parte legítima para ello, en consecuencia, se estima que se cumple con el **primer requisito** de procedencia del recurso de revisión.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión se hubiera interpuesto dentro del término de diez días establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, es oportuno señalar que la sentencia impugnada de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, fue notificada a los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, parte actora, el ocho de junio de dos mil quince, como se advierte de la constancia de notificación que obra visible a fojas **518** de autos del juicio agrario número *****, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el *****, interpuesto al **octavo** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismos que empezaron a computarse a partir del día siguiente en que surtieron efectos jurídicos las notificaciones practicadas, descontándose los días trece y catorce de junio de dos mil quince, por ser sábados y domingos; ahora bien con respecto al recurso de revisión promovido por la Licenciada Mónica Pérez Hernández,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, en representación de la Federación ésta por conducto del Procurador General de la República, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otros, parte demandada, la sentencia recurrida, le fue notificada el cuatro de junio de dos mil quince, como se advierte de la constancia de notificación que obra visible a fojas **516** de autos del juicio agrario número *********, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de junio dos mil quince, esto es, que fue interpuesto al **noveno** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismos que empezaron a computarse a partir del día siguiente en que surtieron efectos jurídicos las notificaciones practicadas, descontándose los días seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por ser sábados y domingos; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199 de la Ley Agraria y 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente por lo que hace al **tercer requisito** de procedencia del recurso de revisión, relativo a que el medio de impugnación se hubiera hecho valer en contra de la sentencia emitida por algún Tribunal Unitario Agrario, que haya conocido y resuelto, en primera instancia, los asuntos de su competencia a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, a juicio de este órgano jurisdiccional, se cumple, dado que en el juicio agrario natural número *********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, la parte actora, *********, ********* y *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido *********, Municipio de *********, Estado de *********, demandaron en contra de la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Quintana Roo, la restitución de tierras de carácter ejidal, con una superficie aproximada de ***** (***** hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas, quinientas veintidós milíáreas); actualizándose las hipótesis previstas en el artículo 198, fracciones II de la Ley Agraria, relativo a que la sentencia emitida versa sobre una acción de restitución de tierras. En mérito de lo anterior, el presente medio de impugnación resulta **procedente**.

TERCERO: *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del *****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, parte actora, en su escrito de expresión de agravios manifestaron:

"AGRAVIOS

PRIMERO: Causa perjuicio al ejido que representamos el **CONSIDERANDO VI** en relación con el **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la sentencia que por esta vía se recurre, toda vez que el *a quo* resolvió lo siguiente:

Segundo. En consecuencia, al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, a la entrega de la superficie reclamada en esa vía, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera federal número 293 también conocida como cerreta vía corta Chetumal- Mérida del Estado de Quintana Roo, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos de 24-37-69.26 hectáreas (veinticuatro hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve punto veintiséis centiáreas), además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

derechos de propiedad del núcleo poblacional accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenarse a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, representada por la Procuraduría General de la República, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las ***** hectáreas, que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada por la ampliación de la carretera, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de este fallo.

Lo resuelto por el Magistrado Unitario Agrario, es contrario a derecho y al principio de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra para nuestro núcleo agrario, pues ordenar a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a que se inicie un procedimiento de expropiación, constituye un nuevo que alarga en el tiempo nuestro derecho de ser restituidos o en su caso, ser objeto de indemnización por parte de la Federación.

Se afirma lo anterior, toda vez que en cuanto a la restitución de tramos carreteros que obran en propiedad de núcleo de población ejidal o comunal, el Poder Judicial de la Federación en casos similares ha ordenado la condena al pago por indemnización a favor de los núcleos de población ejidal y comunal por dos argumentos principales:

1.- El bien que ha sido reclamado en restitución por los núcleos de población ejidal o comunal, se encuentran prestando un servicio público y como resultado ya son, aunque de forma irregular bienes de uso público nacional; demostrándose así la causa de utilidad pública:

2.-El núcleo de población ejidal o comunal, no tiene en su posesión dichos bienes que son de su propiedad y no puede obtener sus restitución, física, por el servicio público que prestan. Y el regularizarlos mediante el procedimiento expropiatorio constituye un nuevo procedimiento que alarga en el tiempo su derecho de ser restituidos, o en su caso, ser objeto de indemnización por parte de la Federación o los diferentes niveles de gobierno que llevan a cabo obras públicas, por lo tanto la máxima autoridad ha ordenado que se efectúe la condena al pago indemnizatorio de forma directa, sin que obre o se inicie el procedimiento expropiatorio.

Por lo tanto, al *a quo* debió determinar que lo procedente ante la imposibilidad de restituir al núcleo de población ejidal *****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, de la superficie que ocupan la carretera Federal 293 conocida como vía corta a Chetumal Mérida, es condenar a la Federación por

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al pago por concepto de indemnización y no al inicio del procedimiento de expropiación, esto, previo avalúo comercial que debe solicitar la autoridad demandada en el juicio principal, al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

En este sentido la condición jurídica reinante de la superficie es la de ser un servició público, situación que afecta al bien objeto de indemnización que hace que su avalúo sea valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94, para los casos de expropiación; ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del ejido ***, Municipio de *****, *****, puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servició público descrito y por lo tanto al ya no poder tener el goce y disfrute de las mismas, deberán ser desincorporadas del ejido para formar parte de la Federación, ya que su vocación ha cambiado por motivo d ela causa de utilidad pública manifiesta que implica el tramo de la carretera número 293, conocida como vía corta Chetumal-Mérida.**

Esto se confirma con lo señalado en el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de donde se pueda deducir, que en la compraventa o expropiación, para llevar a cabo la construcción de caminos y puentes, se llevará a cabo conforme la legislación aplicable, y tratándose de la acción de restitución, la misma se sustituye por el pago de indemnización, dada imposibilidad material de concretarla. En el caso, aplica la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la Ley Agraria; más aún si se ha reconocido en juicio que se trata de un servicio público, que da prestaciones concretas y continuas a la colectividad, existiendo indudablemente el interés público, por lo tanto, se manifiesta como una causa de utilidad, pero al ser una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial y las tierras deber ser desincorporadas del patrimonio del ejido, para formar parte de la Federación.

Luego entonces, la expropiación que pretende el magistrado agrario sería un procedimiento administrativo independiente a la tramitación del juicio agrario, lo que implicaría que el ejido actor en el natural, tenga que recurrir a otras instancias, otros tiempos, y otros medios para obtener la indemnización correspondiente –que no se resolvió en la primera instancia, pero seguirá subsistiendo el reclamo- por lo que se reitera, se debió condenar a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a realizar a favor del ejido actor el pago correspondiente por la afectación, que éste sufre y sigue sufriendo en su propiedad, por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía antiguo, además que ha quedado demostrado que la existencia de la carretera

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

fue posterior a la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido.

De esta forma, el ejido que representamos es propietario de las tierras que le han sido dotadas, pero por otra parte, está obligado a soportar la carga de su patrimonio por la operación de la carretera en comento; esto es así de la interpretación contrario sensu del artículo 831 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia agraria, esto con fundamento en el artículo 2 de la misma, donde se obtiene que la propiedad puede ser ocupada aun en contra de la voluntad del dueño, por causa de utilidad pública y mediante la respectiva indemnización. Es decir, la causa de utilidad pública y la correspondiente indemnización van de la mano, y demostrada de forma notoria la utilidad pública, queda únicamente por satisfacer la indemnización.

Luego entonces al haber quedado demostrada la causa de utilidad pública con motivo del tramo carretero, lo procedente es condenar a la Federación al pago por concepto de tierras a favor del ejido ***, Municipio de *****, *****; y con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y de evitar futuras controversias, además ante la imposibilidad de restituir al ejido la propiedad de la superficie que fue ocupada para un servicio público, lo procedente es que por sentencia que dicte ese Tribunal Superior Agrario y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo vigente del Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, desincorporar del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie afectada por el tramo de la Carretera Federal número 293, superficie que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, realizando en el primer caso las anotaciones en el Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad, y la incorporación al dominio público en el Registro Público de la Propiedad Federal.**

SEGUNDO: De igual forma, relacionado con el agravio previamente expuesto, el pretender que con dicha sentencia únicamente se inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las según *** hectáreas que ocupa dicha demanda y constituye la superficie reclamada en sustitución de la restitución, va contra el espíritu de la legislación agraria, y no resuelve el fondo del asunto, es decir, el pago indemnizatorio en sustitución de la imposibilidad reclamada. Esto en virtud de que el ejido que representamos en ningún momento solicitó se condene a la demandada a que inicie el procedimiento expropiatorio —ya que en nada resolvería el fondo del asunto, y se prolongaría el pago indemnizatorio, amén de que se retardaría la impartición de justicia a favor**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

del ejido- variándose con ello la Litis y las pretensiones reclamadas.

Pudiendo justificarse de igual forma la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, iniciando el trámite expropiatorio, y con ello se daría por cumplida la sentencia que nos ocupa. No velando el Magistrado Unitario por los interés (sic) del ejido y mocho menos la exhaustividad y obligación que tiene de velar por los intereses de los núcleos de población ejidal, que si bien es cierto, cada parte tiene la carga de la prueba, también lo es que quedaron demostrados todos y cada uno de los elementos que integran la acción de restitución agraria. Por lo más, aun el caso, no basta con iniciar el trámite expropiatorio, sino que debe quedar debidamente cumplido el núcleo de la acción de restitución, que es, en el caso que nos ocupa por imposibilidad material, la indemnización económica al ejido, con el pago en un tiempo fijo y determinado.

TERCERO: Causa perjuicio de igual forma el mismo considerando y resolutive, en el sentido del *a quo* debe descontar ***** hectáreas, que es la superficie total de seis metros de ancho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor, de acuerdo a los correspondientes cuadros de construcción elaborados por el perito topógrafo adscrito a ese órgano jurisdiccional, superficie que fue plasmada en los trabajos topográficos de tierras (PROCEDE) de fecha 02 de junio de 1994 inscrita en el Registro Agrario Nacional, situación que origina que la suma de superficie en cita, no pueda ser reclamada por ser un acto consentido y haber prescrito la acción de conformidad a lo establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2 de la Ley Agraria.

De las pruebas documentales de la parte recurrente, es incorrecto el criterio del *a quo*, debiendo ser revocado por ese H. Tribunal Superior Agrario, en atención a las siguientes consideraciones.

De las pruebas documentales que obran en el juicio de origen, quedó plenamente acreditado que la superficie en controversia es (sic) como tierras de uso común propiedad del ejido que representamos, dotadas mediante resolución presidencial de fecha 02 de enero de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, y según lo establece el artículo 74 de la Ley Agraria, la propiedad de las tierras de uso común son inalienables, inembargable e imprescriptible, salvo los casos previstos en el artículo 75 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, el sólo transcurso del tiempo en la ocupación de esas tierras por un tercero no le genera derecho alguno,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

así como que tampoco se extingue el derecho del núcleo agrario para exigir el pago de las mismas o la restitución en su caso, aun cuando hubiesen transcurrido setenta años o más.

Tiene aplicación en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia 2ª./J8/2001, en Materia Administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, Página 77, Febrero de 2001, cuyo rubro y texto establecen:

"AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN." [...]

Por lo que la señalización en el plano interno resultado del PROCEDE no puede interpretarse como actos consentidos, debiendo de considerarse inoperante la prescripción hecha valer por el a quo, porque como se dijo antes, las tierras que ocupa la Carretera Federal 293, son de uso común que no prescriben tal y como lo señala el artículo 74 de la Ley Agraria; por lo que la ocupación de la demandada, aún con el conocimiento del propio núcleo agrario no le genera derecho alguno, consecuentemente, tampoco puede precluir su derecho para exigir el pago de las tierras que ocupa la demandada, máxime que del análisis del plano definitivo de dotación no se desprende gráficamente que la citada carretera existiera antes del año 1976 en que se entregó al Ejido *****, las tierras por concepto de dotación.

Aunado a ello, se acredita que la acción de pago indemnizatorio, no prescribe, por no estar contemplada en los supuestos normativos contenidos en los artículos 1158 al 1164 del Código Civil Federal, entendiéndose que en materia agraria no hay prescripción de acciones y que la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el juicio natural, no acredita haber adquirido legalmente la superficie que ocupa la carretera federal número 293, por lo tanto el solo transcurso del tiempo en la ocupación de las tierras por parte de la Secretaría demandada, no le genera derecho alguno como se ha descrito.

Más aun, los elementos de la acción de restitución agraria, son únicamente los siguientes: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Y no las que equivocadamente señaló el a quo. Así o estableció:

**Época: Novena Época
Registro: 171053**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 181/2007
Página: 355

"RESTITUCIÓN AGRARIA, LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA." [...]

En base a las anteriores argumentaciones, y ante la imposibilidad material de la restitución de las tierras de uso común propiedad de nuestro ejido, las cuales están ocupadas por la carretera federal número 293, por causas de utilidad pública, se debe de condenar a la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a pagar a favor de nuestro ejido, previo avalúo comercial que realice el Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, a costa de la propia Federación, la superficie total de afectación que equivale a *** hectáreas, en lugar de las determinadas por el Magistrado responsable."**

La Licenciada **Mónica Pérez Hernández**, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, en representación de la Federación esta por conducto del Procurador General de la República, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otros, parte demandada, en su escrito de expresión de agravios manifestó:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sentencia que se combate en la presente vía, toda vez que contraviene los principios de congruencia, equidad y legalidad, de los que deben estar revestidos (sic) todas las resoluciones agrarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictaran a verdad sabida, sin someterse a ningún tipo de rebla, pero fundando y motivando las misma, y en ese tenor el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

condenó a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, "para que inicie el procedimiento de expropiación a favor del núcleo agrario accionante, por las *****hectáreas, que ocupa dicha demandada y que constituye la superficie reclamada por la ampliación de la carretera, en sustitución de la restitución de tierras,...". Sin embargo, cabe resaltar la indebida apreciación y valoración de las pruebas en que incurrió el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, y que trascendió en el resultado del fallo. En efecto, omitió analizar que se trata de actos **CONSENTIDOS**, mismos que indebidamente estimó infundados todos y cada uno de los argumentos que hizo valer mi representada en la excepción de prescripción de la acción.

Asimismo, omitió analizar lo dispuesto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agrario el cual dispone:

"Artículo 222." [...]

Adicionalmente, suponiendo, sin conceder derecho alguno, que la demandante, acreditara tener legitimación para reclamar pago alguno por la supuesta ilegal ocupación de sus tierras, que desde luego se niega, su acción ya hubiera prescrito. Cabe precisar que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la ley, actos y hechos jurídicos, se cumplen en el tiempo, lugar y condicione determinados en los mismos.

En consecuencia, es evidente que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no tiene vinculo jurídico alguno con el Ejido, y aún en el supuesto no concedido, quedó liberada de cualquier obligación de pago alguno, pues el derecho a reclamar dicha acción sea extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo el Ejido, para exigir una indemnización por la supuesta ocupación de sus tierras.

El demandante debió haber ejercido su pretensión al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno, no está legitimado para reclamar el inicio de trámite de expropiatorio alguno, de manera que su temeraria acción se encuentra extinguida, quedando liberada mi representada de algún pago a favor del Ejido, por el desinterés demostrado por el actor, al no ejercer en tiempo el derecho que reclama. Aducir lo contrario sería contravenir los principios de seguridad jurídica y legalidad consignados en nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones no se pueden exigir a destiempo, es decir no tienen vigencia indefinida como en la especie lo pretende hacer valer el Ejido.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

A mayor abundamiento, cabe decir que si bien el Código Agrario de 1942, la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 y la Ley Agraria de 1992 vigente, no establecen términos para ejercer la acción de indemnización constitucional; como lo señaló el Tribunal Unitario Agrario, también lo es que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Agraria, es aplicable de manera supletoria el Código Civil Federal, y en sus artículos 1158 y 1159 establecen los siguiente:

"Artículo 1158." [...]

"Artículo 1159." [...]

Como se señaló al dar contestación a los hechos de la demanda, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, al resolver el juicio en que se actúa que constituye el acto reclamado por analogía, debió tomar en cuenta los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hay sostenido que cuando en un juicio agrario se reclama una indemnización por daños y perjuicios causados al accionante (como es el caso), puede aplicarse supletoriamente una figura jurídica o una institución, ya que no es necesario que ésta se encuentre prevista en la ley a suplir. Basta que se cumpla el resto de los requisitos previstos en la misma jurisprudencia para que proceda la aplicación supletoria de la institución necesaria para resolver la Litis planteada. Criterio que ha reiterado dicha Sala al emitir varias jurisprudencias para determinar que si un núcleo ejidal tiene derecho a ser indemnizados por posesión de terrenos de su propiedad, se han aplicado supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a pesar de que la Ley Agraria no prevé de manera específica la figura o institución de la servidumbre legal de paso de energía.

Luego entonces, en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, se debió considerar por analogía, las jurisprudencias emitidas por nuestro más Alto Tribunal de Justicia, con los números de registro 170011, 166061, 162276, 161456 y rubros siguientes:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECEN FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL."

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO, PORQUE LA COMSIÓN FEDEAL DE ELECTRICIDAD NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO REALIZA ESTE TIPO DE ACTOS."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.”

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.”

Luego entonces, de los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal, elativas a la causación de daños y perjuicios, así como las reglas de prescripción negativa. Ello, en virtud de que la Ley Agraria en su artículo 2º, establece expresamente de que en lo previsto por la Ley especial, se aplique supletoriamente el referido cuerpo legal. Por ello, y toda vez que la Ley Agraria no contempla expresamente la figura de prescripción, pues cuando se refiere a dicha figura lo hace en el contexto de la adquisición de derecho por el transcurso del tiempo, es decir, conforme al artículo 48 de la Ley de Marras. En consecuencia, el Código Civil Federal sí es aplicable respecto a la figura de prescripción, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia, en virtud de que los artículos 1158 y 1161 de dicho ordenamiento legal no son contrarios a la ley a suplir (Ley Agraria). Por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de prescripción. Por lo que, aunque se afecte el derecho a la propiedad privada de un Ejido, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal derecho no es absoluto, pues el Ejido tiene expedito su derecho a reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial, pero siempre y cuando se ejerza en los plazos que marca la ley, pues aunque el orden jurídico reconozca un derecho, éste no es absoluto.

En esta lógica, la aplicación de la figura de la prescripción en el caso que nos ocupa, no viola los postulados del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien dicho precepto reconoce el derecho a la propiedad y da una tutela especial a los núcleos agrarios, también lo es que este derecho no es absoluto y se sujeta a diversas reglas para su ejercicio como aquella que establece que el derecho a la indemnización debe hacerse valer en un determinado periodo. En consecuencia, resulta evidente que son aplicables al asunto que nos ocupa las disposiciones

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

contenidas en el Código Civil Federal, relacionadas tanto con el pago de daños y perjuicios por la ocupación previa de bienes bajo el pretexto de que están siendo materia de un expediente de expropiación, así como a las reglas de la prescripción de la acción relativa. Resulta aplicable a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Marzo 2012 Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013
Página: 1065

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES, REQUISITOS PARA QUE OPERE." [...]

Época: Novena Época
Registro: 171760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto 20072
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. 528 A
Página: 1637

"EXPROPIACIÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 213 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SÓLO PREVEA EL DERECHO A SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PERO NO OTORQUE AL AFECTADO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SU PAGO O PARA FIJAR SU MONTO, NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN." [...]

Época: Novena Época
Registro: 194837
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.25 A
Página: 863

"INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA." [...]

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Novena Época
Registro: 183540
Instancia: Tribunales Colegiados
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.4o.A. 397 A
Página: 1748

“EXPROPIACIÓN. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, SE ENCUENTRA SUJETO A LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA.” [...]

Adicionalmente, así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en la siguiente tesis que resulta aplicable por analogía bajo el rubro de:

“EXPROPIACIÓN. EN LO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO.” [...]

Por lo que al encontrarse prescrito el derecho pretendido, resulta improcedente indemnizar a la hoy tercera perjudicada, en razón de que las indemnizaciones son derechos de carácter restitutorio o compensatorio, concretos e individuales. En esta caso, sin conceder derecho alguno, el Ejido tuvo el derecho de exigir de inmediato, la indemnización, cuando éste se vio supuestamente privado o afectado en sus tierras y al no ejercer en tiempo su derecho consagrado, éste se extinguió.

De igual manera, tratándose de actos o resoluciones agrarias que afecten derechos individuales, que hayan sido conocidas y no impugnadas durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante de estar en aptitud de hacerlo ante las autoridades competentes, deben reputarse Actos Consentidos y, por ende, no pueden atacarse dichos actos pasados o pretéritos firmes.

Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44**XXII, Diciembre 2006****Materia(s): Común****Tesis: VI.3o. C. J/60****Página: 2365****"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO." [...]**

En consecuencia, es evidente que se encuentra prescrita la acción de pago, en virtud, que el Ejido, tuvo la posibilidad de ejercerla en la instancia, vía, tiempo y forma correspondientes. Suponiendo sin conceder que le asistiera derecho alguno para ejercer la acción, que ahora pretende, ésta sería a destiempo en la vía e instancia agraria, en razón de que de acuerdo a los hechos narrados, base de su acción, éstos acaecieron bajo la vigencia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resultan inoportuno su reclamo, prescrita la acción e improcedente la instancia y vía propuestas, toda vez que en el juicio de origen se actualizaron los supuestos normativos para el computo del plazo de la prescripción negativa de la acción de indemnización en términos del artículo 1098 del supletorio Código Civil Federal, porque fue en ese tiempo cuando el Ejido estuvo en la posibilidad de ejercer su reclamo de pago de la indemnización ante la instancia, vía y forma correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía bajo el rubro de:

Registro: 911159**Jurisprudencia****Materia(s): Agraria ADM****Novena Época****Instancia: Segunda Sala****Fuente: Apéndice 2000****Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN****Tesis: 226****Página: 238****"TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA." [...]**

Asimismo resultan aplicables las siguientes tesis que son del tenor siguiente:

Novena Época**Registro: 171674****Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.628 C

Página: 1779

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.” [...]

Registro: 271915

Localización

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XXIV

Página: 11

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

“AFECTACIÓN AGRARIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO EN CASO DE.” [...]

La decisión anterior sobre la preclusión o prescripción del derecho del Ejido para reclamar la indemnización, es compatible y no contraviene el artículo 74 de la Ley Agraria vigente, en lo relativo a la imprescriptibilidad de las tierras ejidales de uso común, ya que la prescripción a que se refiere este artículo es con respecto a las acciones deducidas por terceros que tengan como fin la adquisición de esas tierra, y la consecuente pérdida de las misma para el Ejido, lo cual tiene relación con el derecho sustantivo de los núcleos agrarios que les otorga la propiedad de sus tierras, en tanto que la prescripción o preclusión de un derecho para ejercer una acción, está relacionada con el derecho adjetivo o procesal de la materia, actualizándose tal prescripción cuando no se reclama un derecho dentro del término que establece la ley, circunstancia que en la especie se actualizo.

En consecuencia, el Tribunal goza de la facultad para constatar si las partes ejercieron sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, máxime en materia agraria donde se tiene más a la justicia real que a la formal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido constante en su criterio en cuanto a que para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar de oficio, o sea sin necesidad de planteamiento de excepción, es están acreditados todos los elementos de la acción, y, por mayoría de razón, existe potestad en el juzgador para analizar, incluso antes de los elementos de la acción, si ésta se ejerció en tiempo, como condición para su procedencia, de ahí que la naturaleza de la excepción de prescripción negativa de la acción, por fundarse

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a reclamar con independencia de que no se haga valer, puede ser analizada de oficio por el Tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la Litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes, como se advierte en el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

No. Registro: 182649

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: 2a./J. 116/2003

Página: 93

“EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.” [...]

Finalmente, resulta oportuno señalar que el artículo 14 Constitucional, Párrafo Primero dispone lo siguiente:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. La apuntada prohibición – la no retroactividad de la ley – es precisamente la garantía individual que se vulnera en perjuicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues aun cuando los actor por los cuales se duele el núcleo agrario, sólo eran impugnables mediante el juicio de amparo, según la norma vigente en el momento en el que nacieron, el A quo ignoró plenamente la prohibición constitucional ciada, y admitió la procedencia de determinadas acciones ordinarias en contra de aquellos actos, contra los cuales ya no procedía medio de impugnación alguno.

El mismo criterio se debió aplicar para resolver sobre el pago de la indemnización reclamado por el ejido, de lo que se desprende, que la hoy responsable, no analizó cabalmente que operó la prescripción del pago de la indemnización al Ejido, resultando que la acción ejercitada se encuentra a destiempo de conformidad con los hechos narrados por el Ejido, y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, resultando inoportuno el reclamo y la condena del pago de la indemnización a favor del multicitado Ejido.

Por las razones expuestas, resulta claro que el supuesto derecho que el Ejido pudo poseer para demandar la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

indemnización se encuentra precluido, lo que denota la improcedencia de la indemnización.

Lo que permite suponer la incongruencia del fallo y, por ende, la falta de exhaustividad en el estudio de las constancias que lo integran, lo que arroja como resultado que éste devenga en ilegal por no atender en estricto derecho a lo demostrado en autos y que constituye, por ese sólo hecho, una franca violación, no sólo a la reglamentación procesal sino a los dispositivos Constitucionales, razón por la que debe concederse el Amparo y Protección de la Justicia Federal y dejar sin efectos el fallo que se reclama para que se dicte otro, en el que se absuelva a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la injustas reclamaciones que aduce el Ejido en el juicio agrario de origen, de donde deviene el acto reclamado.

En consecuencia, debe realizar un nuevo examen de las excepciones opuestas por mi representada y una vez realizado lo anterior, debe, de manera fundada y motivada, pronunciarse sobre todas y cada una de ellas, señalando los razonamientos del porque no resultan aplicable, infundadas o inoperantes.

La procedencia del agravio expuesto con antelación, así como las tesis jurisprudenciales hechas valer y que el Tribunal de la causa dejó de observar, fundan y motivan plenamente la revocación de la sentencia que por esta vía se solicita, para que en su lugar se dicte otra con estricto apego a derecho."

CUARTO: Una vez que han quedado transcritos los agravios hechos valer tanto por la parte actora, como por la demandada; a continuación procederemos a realizar el estudio y análisis de los mismos; y por tratarse de una cuestión de método nos ocuparemos en primer término de los agravios hechos valer por los representantes del núcleo ejidal *****.

En cuanto a los agravios identificados como uno y dos, en esencia se hacen consistir en que la sentencia que se reclama es contraria a derecho y al principio de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ya que al condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a que inicie un procedimiento de expropiación,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

constituye un nuevo y largo procedimiento que va en contra del espíritu de la legislación agraria, y no resuelve el fondo del asunto; ya que implica iniciar un nuevo procedimiento administrativo independientemente a la tramitación del juicio agrario, lo que implica que tengan que recurrir a otras instancias, otros tiempos y otros medios para obtener la indemnización correspondiente al no ser restituidos; así también señalan, que el ejido que representan en ningún momento solicitó se condene a la demandada a que inicie el procedimiento expropiatorio, ya que en nada resolvería el fondo del asunto, y se prolongaría el pago indemnizatorio, amén de que retardaría la impartición de justicia a favor del ejido, variándose con ello la *litis* y las prestaciones reclamadas.

Los anteriores agravios resultan evidentemente fundados, toda vez que les asiste la razón a los recurrentes, ya que del contenido de las constancias de autos es evidente que el Tribunal *A quo*, vario la *litis* en el juicio principal, lo anterior es así al observar que la demanda formulada por los actores hoy recurrentes, consistió esencialmente en:

"A).- De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y de la Procuraduría General de la República (PGR), en representación de la Federación, se demanda:

1.- La Restitución de tierras de carácter ejidal, con una superficie aproximada de *** hectáreas (***** hectáreas, ***** centiáreas (sic)), que sin previo procedimiento expropiatorio y sin consentimiento de su legítimo propietario, que es el ejido que presentamos, ha ocupado la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, superficie donde construyó una vía de asfalto de dos carriles, con una distancia aproximada de 6,164.809 kilómetros por 40 metros de ancho, denominada Carretera Federal Número 293, conocida comúnmente como vía Corta Chetumal-Mérida, donde la demanda (sic) ha colocado letreros que mencionan que las vías son a cargo de la SCT, las cuales son vigiladas por la referida dependencia y la policía**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

federal, colocaciones de anuncios y en su caso, otorga permisos en lo que llaman derecho de vía, por lo que se pagan diversas cantidades a la Federación por concepto de derechos, conforme al Reglamento Federal de Transito, impone sanciones pecuniarias o multas por infracción al mismo, los cuales conforme con los convenios suscritos con el Gobierno del Estado y Municipio de ***, Quintana Roo, son cobrados por estos últimos de acuerdo a los Convenios de Asunción del ejercicio de funciones sobre las vías mencionadas con la SCT.**

2.- La entrega y pago al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), ha obtenido como pago que percibe de la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta, y los que perciba durante el tiempo que dure el presente Juicio Agrario por concepto de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos, por los diversos servicios que otorga a empresas y comercios para la colocación de letreros, anuncios, permisos y concesione en los que llaman derecho de vía y del cual reciben diversas cantidades.

3.- El pago y entrega al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha obtenido como pago de concesiones efectuadas a la Comisión Federal de Electricidad, Comisión del Agua Potable y Alcantarillado y otras, dentro de las tierras propiedad del ejido y dentro del que ella misma denomina derecho de vía, que ha percibido la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta y los que perciban durante el tiempo que dure el presente juicio agrario.

4.- El cese o suspensión de cualquier acto material por parte de las demandas que tenga por objeto construir sobre carácter tierras de carácter ejidal, sin autorización del ejido o decreto expropiatorio alguno.

5.- La restitución de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que la demanda (sic) Secretaría de Comunicaciones y Transportes decidiera iniciar el despojo u ocupación de tierras del ejido, tales como colocación de cercas, vallas, bardas, alambrado de púas y demás menesteres que estaban colocados y tenían por objeto señalar los límites de la propiedad del ejido demandante, mismo que fueron destruidos, o en su defecto, el pago de los mismos.

6.- El pago de los bienes distintos a las tierras y a los señalados en el numeral que antecede, que la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), exterminó

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

al ocupar o invadir las tierras propiedad de la parte actora, tales como flora, fauna, subsuelo y sus componente, mantos acuíferos, árboles frutales y maderos considerado como monte alto, y además que se relacionan en el capítulo de hechos, que según prueba al respecto, actualmente tienen un alto valor comercial, que de no haber sido destruidos ya hubieran sido debidamente aprovechados por nuestro ejido, principalmente por lo que respecta al aprovechamiento forestal pues el área ocupada, es considerada de vocación forestal como riqueza en maderas preciosas blandas y duras, tal como se acreditara oportunamente.

7.- Las demás que éste H. tribunal se sirva decretar en suplencia de la queja.

B).- Del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se demanda lo siguiente:

1.- La retención en sus arcas del dinero que recauden por concepto de la imposición de sanciones pecuniaria y/o multas o cobros por infracción al Reglamento de Tránsito, en el tramo de la Carretera Federal número 293 y que cruza sobre la superficie propiedad de nuestro ejido, desde el inicio de la presente demanda hasta que se concluya la misma, mediante sentencia que cauce ejecutoria en la cual se determine a quien corresponde el dinero recaudado.

2.- El pago, entrega o traslado al ejido que representamos de las diversas cantidades monetarias o en especie de los cobros que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), de conformidad con concesiones o los convenios de colaboración que haya celebrado con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, que recauden por concepto de imposición de sanciones pecuniarias o multa o infracciones al Reglamento Federal de Tránsito, y en general lo que recauden con la imposición de multas y cobros por concepto de permisos para colocación de anuncios de publicidad en el tramo de la carretera Federal número 293."

Así mismo, derivado de la demanda formulada por los actores, y de la contestación de la misma por parte de los demandados, el Tribunal de la Causa, fijó la *litis*, según se aprecia en el acta de la audiencia prevista en el artículo 185¹ de la Ley Agraria, del siete de octubre de dos mil catorce, de la manera siguiente:

¹ **Artículo 185.-** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

“FIJACIÓN DE LA LITIS

Con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, se procede a fijar la Litis de este juicio agrario en los términos siguientes:-----

La litis en el presente asunto constriñe en determinar si resulta procedente o no la restitución de tierras de carácter ejidal con una superficie de *** hectáreas aproximadamente, superficie en la que se construyó una vía de asfalto de dos carriles denominada carretera federal número 293 conocida comúnmente como vía corta Chetumal – Mérida; así como las consecuencias accesorias que también reclama la actora en lo principal y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ello emane.-----**

En el juicio reconvenional la litis se circunscribe en determinar si resulta procedente o no el reconocimiento de la existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, constituida desde antes de la Dotación Presidencial que constituyó las tierras del ejido Profesor Graciano Sánchez, municipio de ***, *****; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por los demandados en reconvenición y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.”-----**

-

-
- I.** Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II.** Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III.** Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- IV.** El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V.** Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y
- VI.-** En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.
- En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

La sentencia que da origen a la presente revisión fue emitida en los términos siguientes:

"Primero. Es procedente la vía ejercida, por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *** Municipio de ***** , Estado de Quintana Roo. - - -**

Segundo. En consecuencia, al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a la entrega de la superficie reclamada en esa vía, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera federal número 293 también conocida como cerreta vía corta Chetumal- Mérida del Estado de Quintana Roo, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos de 24-37-69.26 hectáreas (veinticuatro hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve punto veintiséis centiáreas), además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo poblacional accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenarse a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, representada por la Procuraduría General de la República, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las ***hectáreas, que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada por la ampliación de la carretera, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de este fallo. - - - - -**

Tercero. Se declara que el ente público Gobierno del Estado de Quintana Roo, tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera federal número 293 también conocida como cerreta vía corta Chetumal- Mérida del Estado de Quintana Roo, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos de 24-37-69.26 hectáreas (veinticuatro hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve punto veintiséis centiáreas), está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal." - - - - -
- - - [...]

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Consecuentemente se aprecia que la sentencia que nos ocupa, es violatorio de los artículos 14² y 16³ de la Constitución Política de

² **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que **preceda** denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

los Estados Unidos Mexicanos, por no encontrarse emitida conforme a la *litis* establecida, misma que fue fijada conforme a las pretensiones demandadas por las partes; de las cuales en ningún momento se demandó iniciar el procedimiento expropiatorio; luego entonces, no existe motivo para que el Tribunal de la Causa, condenara a iniciar el procedimiento expropiatorio; en consecuencia al haber condenado a cuestiones que no fueron demandadas dejó de dictar una sentencia congruente, pues no existe armonía entre lo resuelto por el Tribunal *A quo*, y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes; es decir, la sentencia que hoy se revisa resulta incongruente ya que el *A quo*, hizo valer de manera oficiosa cuestiones que el actor no demandó. A mayor abundamiento resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

**“Época: Octava Época
Registro: 230591
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
Página: 540**

SENTENCIAS. CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. NO LO INFRINGE EL ESTUDIO DE PRUEBAS.

El estudio supuestamente incorrecto de pruebas, no implica violación al principio de congruencia procesal, que consiste en la conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente de las partes, es decir, que una sentencia es incongruente cuando concede al actor más de lo que pide, cuando comprende personas que no fueron parte en el juicio,

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

cuando el juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no opuso, etc., lo lleva a concluir que el principio de congruencia no es violado con el estudio de las pruebas rendidas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2210/88. ***. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán."**

"Época: Novena Época

Registro: 179688

Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero 2005

Tesis: VIII.2o. J/41

Materia(s): Administrativa

Página: 1457

AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS.

Es cierto que el órgano jurisdiccional tiene facultades para encuadrar técnicamente en el precepto de derecho las acciones que se ejerciten atento al principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, sin embargo, no menos verdad resulta que tal principio rige en el caso de que habiéndose denominado una acción, no se precisa el numeral que la contempla, o bien cuando sin nombrar la acción que se hace valer, se exponen claramente la clase de prestaciones que se reclaman, ante lo cual el juzgador deberá precisar tanto el precepto que contiene la hipótesis que contempla los hechos narrados como el tipo de acción que se intenta; pero, desde luego, la facultad del órgano jurisdiccional no llega al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

"Época: Novena Época

Registro: 201573

Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Tesis: VIII.2o. J/8
Materia(s): Administrativa
Página: 497

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. *****. 13 de abril de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.
Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. *****. 4 de julio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.
Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. *****. 11 de julio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar.
Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. *****. 11 de julio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar.
Secretario: José Martín Hernández Simental.

AMPARO DIRECTO 83/96. *****. 11 de julio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar.
Secretario: José Martín Hernández Simental.

Nota: Por ejecutoria del 29 de abril de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 292/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

En las relatadas condiciones lo precedente es **revocar** la sentencia combatida por este medio, y toda vez que esta autoridad

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

no cuenta con los elementos necesarios para asumir jurisdicción, se ordena el reenvío del presente asunto al Tribunal de la Causa, en virtud de lo siguiente:

La pretensión principal de los actores naturales es la restitución de sus tierras, mismas que se encuentran ocupadas por un tramo carretero; acción que impone la obligación de acreditar los elementos siguientes: A). Propiedad del actor; B). Que la superficie demandada este en poder del demandado; C). Identidad de la Superficie reclamada con la que posee el demandado; así mismo, acreditar que los propietarios hayan sido privados de sus tierras de manera ilegal, conforme lo establece el artículo 49⁴ de la Ley Agraria.

Y de una revisión a las constancias que conforman el sumario sometido hoy a esta jurisdicción, este Órgano Jurisdiccional, encuentra que las pruebas periciales desahogadas por los peritos de las partes, así como del tercero en discordia, al emitir su dictamen pericial en topografía, tomaron en cuenta la copia del denominado Plano de Dotación Definitiva para el *****, Municipio *****, Estado *****, elaborado en apariencia por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; mismo que se encuentra agregado a fojas 64 de autos; de una simple observación al mismo, permite conocer que carece de los datos y firmas fundamentales (fecha de la resolución presidencial, fecha de aprobación, firmas del Consejero Agrario, del Subsecretario y del Secretario del Ramo); datos que resultan fundamentales para que revistan autenticidad y validez.

⁴ **Artículo 49.-** Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Por lo anterior, resulta evidente que dicho documento carece de valor probatorio ya que al no estar debidamente autorizado por la autoridad competente, no permitirle conocer la verdad de los hechos; en consecuencia en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, el Tribunal de la Causa, se debió haber allegado de los documentos fundamentales del ejido actor en lo principal; para conocer la verdad histórica y tener la certeza de la existencia o inexistencia de la carretera sobre la superficie hoy reclamada; lo anterior es así, toda vez que dicho ordenamiento otorga a los Tribunales Agrarios la obligación de recabar de manera oficiosa las pruebas así como de acordar su ampliación o perfeccionamiento, con la finalidad de que permitan conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por el Poder Judicial de la Federación, siguiente:

**"Época: Décima Época
Registro: 2006913
Tesis Aislada
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014 Tomo II
Tesis: I.6o.A.7 A (10a.)
Materia(s): Constitucional
Página: 1123**

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MARZO DEL 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las declaraciones de situación patrimonial que están obligados a presentar éstos, puede llevarse a cabo a través de tres vías: mediante formatos impresos; por medios magnéticos con formato impreso; y, por

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación de la misma naturaleza. Por tanto, el "Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada" no contraviene el precepto referido, ya que lo previsto en la porción normativa citada no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que la presentación de dichas declaraciones no pueda sujetarse solamente a una de esas vías, sino que es necesario atender a la integridad del propio numeral e interpretarlo y armonizarlo con todos sus párrafos, a fin de desentrañar su sentido. Lo anterior es así, porque en el tercero de éstos expresamente se establece una cláusula habilitante que faculta a la Secretaría de la Función Pública para determinar como obligatoria su presentación, únicamente por medios remotos de comunicación electrónica, para los servidores públicos o categorías que señale.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2013. ***. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."**

En las relatadas condiciones, al haber resultado fundados los agravios primero y segundo, hechos valer por los representantes del Poblado ***** , Municipio ***** , Estado Quintana Roo; lo procedente es **revocar** la sentencia que motivó el presente recurso de revisión; en consecuencia resulta innecesario ocuparse del resto de los agravios que hicieron valer los mismos recurrentes, así como, de los agravios hechos valer por la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, está por conducto de la Procuraduría General de la Republica y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ya que en nada modificaría la resolución pronunciada; lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44**"Novena Época****Registro: 186983****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Jurisprudencia****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****XV, Mayo de 2002,****Materia(s): Administrativa****Tesis: VI.2o.A. J/2****Página: 928**

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/2000. ***. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.**

Amparo directo 118/2001. ***. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.**

Amparo directo 402/2001. *** 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.**

Amparo directo 34/2002. *** 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Amparo directo 37/2002. Unidad Médica La Paz, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario Gerardo Rojas Trujillo."

En consecuencia este Tribunal de Alzada, estima que lo procedente en el presente asunto es **revocar** la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil quince, dentro de los autos del juicio agrario *****, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo; para que en términos del artículo 58 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se regularice el procedimiento a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto en el diverso 186 de la Ley Agraria, el Tribunal de la Causa, se allegue como prueba para mejor proveer de los documentos fundamentales que dieron origen al Poblado *****, Municipio *****, Estado *****; esto es; Resolución Presidencial de Dotación de Ejido, Plano Proyecto, Carteras de Campo y Plano de Ejecución de la Resolución Presidencial; debidamente aprobados por la autoridad emisora; y una vez obtenidos dichos documentos se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, tomando en cuenta dichos documentos y además los documentos que ya obran en el expediente; una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción emita sentencia que conforme a derecho proceda; prescindiendo de condenar al procedimiento de expropiación, ya que no fue materia de la *litis*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es **procedente** el recurso de revisión promovido por el Comisariado del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de Quintana Roo, parte actora, así como el de la Licenciada Mónica Pérez Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número *****, relativo a la acción de restitución en principal y servidumbre legal de paso en reconvencción.

SEGUNDO: Al haber resultado **fundados** los agravios primero y segundo, hechos valer por los representantes del Poblado *****, Municipio *****, Estado *****, se **revoca** la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto en el diverso 186 de la Ley Agraria, el Tribunal de la Causa, se allegue como prueba para mejor proveer de los documentos fundamentales que dieron origen al Poblado *****, Municipio *****, Estado *****; esto es; Resolución Presidencial de Dotación de Ejido, Plano Proyecto, Carteras de Campo y Plano de Ejecución de la Resolución Presidencial; debidamente aprobados por la autoridad emisora; y una vez obtenidos dichos documentos se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, tomando en cuenta dichos documentos y además los documentos

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

que ya obran en el expediente; una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción emita sentencia que conforme a derecho proceda; prescindiendo de condenar al procedimiento de expropiación, ya que no fue materia de la *litis*.

TERCERO: Requiérase al Tribunal *A quo*, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese por estrados a la parte recurrente Comisariado del Ejido *****, toda vez que el domicilio señalado en su escrito de agravios se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional; de igual forma al tercero con interés Gobierno del Estado de Quintana Roo, por no haber señalado domicilio para tales efectos y a los también terceros interesados Procuraduría General de la República en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su domicilio señalado en su escrito de agravios.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 369/2015-44

Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

C. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-